

Honorable:  
 JUEZ DE REPARTO DEL CIRCUITO  
 Bucaramanga  
 E.S.D.

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** DIANA MILENA MEJIA CABEZA  
**ACCIONADAS:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Dr. CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA Director General Bogotá D.C. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Dr. FRIDOLE BALLEEN DUQUE Presidente. Bogotá D.C.

**VULNERACION:** Derechos Fundamentales vulnerados en marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, Decreto legislativo 491 de 2020. Uso de listas de elegibles para empleos no convocado ley 1960 de 2019, cambio de perfil del cargo viola debido proceso, y acceso a cargos y funciones públicas.

**MEDIDA PROVISIONAL:** NO

**VINCULADOS:** Se ordene al SENA, notificar a la Señora **EUMELIA AGUILAR**, actual Instructora provisional en el cargo IDP 7351 área temática Servicios de Alojamiento, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Se ordene igualmente a través de los correos electrónicos la vinculación directa de **TODOS LOS ELEGIBLES** de la OPEC 60069 y todas las demás OPEC del área de Instructor en Servicios de Alojamiento.

Igualmente la vinculación de los integrantes de todas las OPEC del área de Instructor en Turismo, al que fue perfilada la vacante definitiva no convocada IDP 7351

Con la admisión de la demanda, se ordene a las accionadas publicar en sus páginas web la presente acción con el fin de que los demás integrantes de la convocatoria 436, participen como terceros interesados y si lo desean se manifiesten conforme a los hechos y pretensiones de la demanda.

Se vincule al Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP, entidad que en desempeño de sus funciones conforme al **literal n del artículo 14 de la ley 909** debe pronunciarse sobre la legalidad constitucional del cambio de perfil de los cargos de las entidades públicas de orden nacional, no convocados, autorizados por el legislador en la ley 1960 de 2019, en el marco de un concurso de méritos que cuenta con listas de elegibles vigentes, perfil de empleos que para las OPEC, de la convocatoria 436 de 2017 SENA, fuero establecidos a partir del manual específico de funciones y competencias.

***n) Determinar los parámetros a partir de los cuales las entidades del nivel nacional y territorial elaborarán los respectivos manuales de funciones y requisitos y hacer seguimiento selectivo de su cumplimiento a las entidades del nivel nacional;*** (subrayado y negrilla fuera de texto)

Yo, **DIANA MILENA MEJIA CABEZA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía C.C 63.498.237, actuando en nombre propio respetuosamente acudo ante el Despacho judicial para presentar **ACCIÓN DE TUTELA** contra - **DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, en adelante SENA, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en adelante **CNSC** ; entidades que en marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, violan mis derechos constitucionales fundamentales al, **DEBIDO PROCESO**, al **MERITO**, al **ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS**, A LA

**IGUALDAD, AL TRABAJO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FE**, consagrados en los artículos 01, 13, 25, 47, 48 Y 49 de la Constitución Política de 1991.

En vigencia de la declaratoria del Estado de Emergencia Económico y Social, la accionada CSNC, expide la circular externa 0009 de 2020, del 03-07-2020, en lo que respecta al uso de listas de elegibles, con base en el Decreto 491 de 2020(...), y particularmente se toman algunas medidas frente a aspectos relacionados con **los procesos de selección** y periodo de prueba(...) **SOBRE LISTAS DE ELEGIBLES VIGENTES, en el punto 17** de esta circular, establece que las entidades públicas que cuenten con listas de elegibles vigentes a la fecha deberán hacer uso de las mismas para proveer nuevas vacantes del mismo empleo, pero tendrán que observar lo establecido en el Acuerdo 165 de 2020 expedido por la CNSC. **(Visto a f 23)**

Contrario a la instrucción dada en esta circular externa, las accionadas, no proveen las nuevas vacantes del mismo empleo como la que reclama la actora por lo que requiere la inmediata protección del juez constitucional, pues de forma por mas sorpresiva y grosera cambian a TURISMO el perfil del cargo de instructor no convocado identificado con el IDP 7351 que se desempeña en SERVICIO DE ALOJAMIENTO, y que conforme a la ley 1960 de 2019 corresponde por equivalencia a la OPEC 60069, SERVICIO DE ALOJAMIENTO, mismo empleo para el cual concursó y ganó la actora.

Se sustentará en el plenario que, la autonomía de los nominadores para cambiar los perfiles de los cargos no convocados por **“necesidad del servicio”**, incluso por encima de los cargos que en equivalencia son iguales o los mismos a los de una lista de elegibles vigente de un concurso de méritos, considera respetuosamente la actora que en este caso, los nominadores, revestidos de un **poder absoluto e ilimitado** sustituyen el criterio del mérito, a tal punto de poder finalmente en forma discrecional con el cambio del perfil del cargo, decidir quién accede y quien no accede a la carrera administrativa, violando todos los derechos fundamentales en el presente caso incoados por la actora, siendo además un grave riesgo al sistema de carrera administrativa y una limitante inconstitucional de acceso al empleo público por méritos.

#### **A. HECHOS:**

1. Mediante Acuerdo No 20171000000116 del 24 de Julio de 2017, y su documento compilatorio, la CNSC, convocó al proceso de selección convocatoria 436 de 2017, — SENA. Cargos de carrera administrativa de la planta Global del SENA. <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>
2. Se ofertó el cargo Instructor código 3010 G En SERVICIO DE ALOJAMIENTO identificado en la OPEC No **60069**, en que participó la actora, donde ocupo la segunda posición y no alcanzo a vacante por ser una (1) la ofertada, pero integra ahora en primera posición la lista de elegibles Resolución N° CNSC 20182120190725 del 24 de Diciembre de 2018, que está vigente, para acceder a cargos no convocados que surgieron posteriores a la convocatoria. **(ver F25)**
3. El 16 de enero de 2020 la CNSC expidió el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUN10 DE 2019" donde determino el uso de listas para vacantes no convocadas con base en el modificado numeral 4° del artículo 31 de La Ley 909 do 2004, previendo lo siguiente:

“(…) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.** (Resaltado 4.)

<https://www.cnscc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/criterios-unificados/provision-de-empleo>

.. “y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados”. Señoría, en el presente caso, es vinculante en la ley 1960 de 2019, y sin lugar a interpretación distinta que, las funciones o área de desempeño de la vacante definitiva del cargo de instructor no convocado es la que al momento que surja su vacancia, como en el presente caso venga siendo desempeñada conforme establece el manual específico de funciones y competencias y equivalente con la OPEC del concurso, sin que sea potestativo del nominador cambiar su perfil.

4. En este sentido, para el caso concreto se requiere la protección del Juez constitucional, pues la IDP 7351 de SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, su perfil fue cambiado a TURISMO, negando con ello a la actora la posibilidad de acceder al cargo no convocado conforme establece la ley 1960 de 2019, vulnerando sus derechos fundamentales invocados. Veamos.

5. **El 24 de Marzo de 2020** mediante oficio radicado 20203200436562, el SENA, **SOLICITO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES**, para vacantes no reportadas en la convocatoria 436 de 2017. Allí relacionó 145 cargos, no convocados indicando para cada caso la OPEC del mismo empleo que contenía el elegible a ser nombrado. **(Visto a folios 27 a 43)**

5.1. En la segunda parte del oficio, se reportan vacantes definitivas para planeación de un nuevo concurso por no tener listas de elegibles. En la fila 105, se reporta la IDP 7351, del Centro de Servicios Empresariales y Turísticos. **(f 42)**

5.2 En la siguiente fila 106 se ve la vacante IDP7723, de Textiles que en la tutela con la que se pide acumulación, reclama la señora **DOLLY RINCON RODRIGUEZ**, **(f42)**

5.3 En la siguiente fila 107, se ve la IDP 3183, **No es objeto de controversia en esta tutela es un ejemplo (f 42)** que el 11 de junio es cambiada de perfil. **(Lo dicho con todo respeto, con el cambio de perfil el nominador es quien decide quien accede o no a la carrera administrativa).**

6. **El 11 de Junio 2020**, en oficio del 11 de Junio, radicado 20203200636812, en otro reporte de vacantes no convocadas, se observa en la última página. Que “Se aclara que La última vacante mencionada había sido reportada en la comunicación No 20203200436562 del 24 de Marzo de 2020 para nuevo concurso, no obstante, el nominador solicitó cambio de perfil, hecho que conlleva a incluirla en el listado para uso de lista de la Convocatoria 436 de 2017.” Se refiere a la **IDP 3183** (ver a folio 55).



59971 59591	1	2438	INSTRUCTOR	1	DISTRITO CAPITAL- CENTRO METALMECANICO
58863	1	3183	INSTRUCTOR	1	SANTANDER-CENTRO INDUSTRIAL DEL DISEÑO Y LA MANUFACTURA
TOTAL	202				

Se aclara que la última vacante mencionada había sido reportada en la comunicación No. 20203200436562 del 24 de marzo de 2020 para nuevo concurso, no obstante, el nominador solicitó cambio de perfil, hecho que conlleva a incluirla en el listado para uso de lista de la Convocatoria 436 de 2017.

Finalmente, se informa que tampoco ha sido atendida de fondo la solicitud elevada mediante oficio con radicado No. 20203200555662 del 15 de mayo de 2020, dado que con comunicación No. 20201020460031 del 9 de junio de 2020, no se otorgó respuesta al siguiente punto: “solicitamos nos indique cómo incluir en el reporte, las vacantes en las cuales existen varias OPEC de empleos iguales en el mismo municipio, situación que es conocida por la CNSC conforme a las reuniones que hemos efectuado en sus instalaciones”.

Cordial saludo,

  
Jonathan Alexander Blanco Barahona  
Coordinador Grupo de Relaciones Laborales

7. **El 15 de Julio de 2020**, Mediante oficio No 20201020532491, de la fecha, la CNSC emite la autorización de uso de listas de elegibles para cargos no convocados. En página 16 de dicho oficio, la CNSC incluye en la autorización, la **IDP 3183 Instructor** para proveerla con la **OPEC 58863**, que fue retirada de la lista de un nuevo concurso y asignada en periodo de prueba (es un ejemplo que **Demuestra que el nominador decide quien accede y quien no accede a la carrea administrativa**)

- Para la provisión de una (1) vacante del empleo Nro. 58863 denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, es posible hacer uso de la lista de elegibles, con la elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
2 <sup>o</sup>	20192120011095 del 26 de febrero de 2019	SENA	58863	81,77	63514155	MARLY NAYIBE RIVERA SANABRIA	07 de marzo de 2019

Para el efecto, los datos de la elegible autorizada son:

Nombre	Dirección	Teléfonos	Correo Electrónico
MARLY NAYIBE RIVERA SANABRIA	CALLE 18 Nro. 27 A 10 BARRIO ANDALUCÍA CASAS, FLORIDABLANCA - SANTANDER	3133050787	m.nayiberivera@gmail.com

8. Es de conocimiento de la actora que en la actualidad, para la plaza que ella concursó e integra una lista de elegibles vigente, existe un cargo provisional Instructor SERVICIO DE ALOJAMIENTO, pero desconoce el número de IDP, y no lo identifica, ni en los listados pasados por el SENA ni en lo autorizado por la CNSC. Menos tiene idea que fue cambiado de perfil y llevado a un nuevo concurso.

9. Inicia la actora solicitudes para acceder a ese cargo no convocado por lista de elegibles en marco de la ley 1960 de 2019 y del criterio unificado del 16 de enero de 2020 de la CNSC.

9.1 El 13 de Mayo la actora oficia al Director Regional, con radicado No 7-2020-072161 preguntando por los cargos vacantes ocupados en provisionalidad de SERVICIOS DE ALOJAMIENTO. (f 56)

(...) "2. Actualmente la Regional Santander no tiene vacantes disponibles para el cargo en mención y solo existe un nombramiento en provisionalidad identificado con el IDP7351 del Centro de Servicios Empresariales y Turísticos de la REGINAL Santander". (f 57)

Señoría, a esta respuesta le faltó completar que área desempeñaba el provisional que en la actualidad ocupa el cargo IDP7351. Que es SERVICIO DE ALOJAMIENTO.

9.2 Tiene acceso la actora a una respuesta del 26 de febrero de 2020 radicado No 68-2-2020-004 dada a otro solicitante donde la accionada informa los cargos vacantes con nombramiento provisional en el Centro de Servicios Empresariales y Turísticos Bucaramanga, donde participó la actora. Se observa en la primera página que entre otros se relaciona: (visto a f 58)

Centro de formación IDP Observaciones Área Red de Conocimiento

CENTRO DE SERVICIOS EMPRESARIALES Y TURISTICOS	9886	Vacante - Vacante	Planta temporal-programa SENNOVA	
	7351	Vacante Con Nombramiento Provisional	Servicio de alojamiento	Hotelería y turismo
	8474	Vacante Con Nombramiento Provisional	Gestión de mercados	Comercio y ventas

9.3 Con base en lo anterior, el 24 de Junio, la actora Oficia al Director General del SENA, pidiendo que solicite ante a CNSC incluir la OPEC 60069 dentro de la solicitud de autorización enviada por el SENA el 24 de marzo, para la IDP 7351, referida líneas atrás en el hecho 5. (f 61)

La respuesta fue negativa en el siguiente sentido: (Visto a f 65)

"A si las cosas, y haciendo referencia a su petición, se informa que del reporte realizado hasta el momento a la CNSC de las vacantes definitivas generadas con posterioridad a la

realización de la Convocatoria 436 de 2017 y de las vacantes cuyos concursos fueron declarados desiertos, **no existe una vacante** (desprovista en provisionalidad o en encargo) que corresponda al empleo OPEC 60069, con el propósito funciones y requisitos del Área temática SERVICIOS DE ALOJAMIENTO.(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es claro que la actora no tiene posibilidad a un cargo no convocado porque le fue cambiado el perfil, Las accionadas la exhortan a esperar en la lista para la cual concurso, lo que no es ninguna prerrogativa pues en dado caso esta se recompondría automáticamente, en cambio, le fue cercenada la posibilidad que permite la ley 1960 de 2019.

9.4 El 1 de Julio la actora le escribió directamente al Presidente de la CNCS Fridole Ballén Duque, al correo corporativo [fballen@cncs.gov.co](mailto:fballen@cncs.gov.co) (visto a f 67 )

*“con la presente en archivo adjunto PDF, me permito poner en su conocimiento solicitud enviada al SENA, con el fin de que la IDP 7351 VACANTE NO OFERTADA DEL CARGO Instructor de servicio de alojamiento del SENA, Bucaramanga... de la cual se dice no tiene elegibles. Respetado Dr Ballén tal afirmación es incorrecta pues la OPEC, 60069, de servicios de alojamiento a la que pertenezco es del mismo empleo....*

*Por lo tanto, se espera respetuosamente que tanto el SENA como la CNCS, verifiquen, corrijan y publiquen la OPEC 60069 para proveer está vacante no ofertadas.*

De este correo no se obtuvo una respuesta, como se observa es del 1 de Julio, 15 días antes de salir la autorización de uso de listas de elegibles relatada líneas atrás en el hecho 7. No fueron tenidos en cuenta los argumentos ni solicitud de la actora, solo los del nominador, reiteramos entonces, con **poder absoluto e ilimitado** de a través de la potestad del cambio de perfil de los cargos, decidir discrecionalmente quién accede o no a los cargos de carrera.

10. No se entiende ni proporcionalmente a la razón, como los cargos son “simplemente” cambiados de perfil, como relatamos en los hechos 4, a 8. Duda la actora, Si en principio de la buena fe y la confianza legítima, se pudiera considerar su señoría, que no aplica en este caso la reiterada preocupación de las altas cortes y del mismo constituyente, en el sentido de que el objetivo de la carrera administrativa, a través de un concurso de méritos serio y objetivo, fue precisamente blindar el acceso al empleo público de factores subjetivos, como el amiguismo, clientelismo, nepotismo y otros intereses distintos al mérito y que tal acción del cambio de perfil del cargo que se acusa, habiendo de por medio un concurso de méritos y una lista de elegibles vigente vulnera un **derecho que no puede ser desconocido por el nominador**, (Sentencia T-502/10 ) sustentado a su criterio en la necesidad del servicio.

11. Queda plenamente demostrado que, en autonomía de los nominadores de cambiar los perfiles de los cargos con la excusa de necesidad del servicio, aun por encima de una lista de elegibles vigente en un concurso de méritos, estos, los nominadores, reemplazan el criterio del mérito al revestirse de un poder absoluto e ilimitado a tal punto de poder finalmente en forma discrecional con el cambio de perfil, decidir quién accede y quien no accede a la carrera administrativa, desplazando al artículo 125 superior, violando la ley 909 de 2004, se trasgrede el mismo acuerdo de convocatoria, se desnaturaliza la carrera administrativa, se burla la ley 1960 de 2019, conllevando a la vulneración de los derechos fundamentales incoados por la actora.

12. En virtud del artículo 53 de la Constitución Política, en el presente caso debe acudir a la condición más favorable para la accionante, esto es, no modificar el perfil de un cargo al cual tiene derecho aplicar según lo dispuesto en la ley 1960 de 2019, que permitió la conformación de lista de elegibles para acceder por mérito a cargos no convocados de igual naturaleza y perfil, que como en el presente caso surgieron con posterioridad a la convocatoria y proveerle uno con nombramiento en periodo de prueba en carrera administrativa.

## **B. LEGITIMACION EN LA CAUSA**

Me encuentro legitimada para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales, al **DEBIDO PROCESO, al MERITO, al ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FE** ya que el SENA, y la CNSC, desconocen mi mérito y niegan mi derecho a uso de lista de elegibles de la Convocatoria 436 de 2017, para acceder por mérito a una vacante definitiva no convocada que se presenta en la entidad, y que sin razones objetivas la cambian de perfil, desconociendo la vigencia de las funciones del cargo de instructor código 3010 G 1, cuya necesidad de servicio para carrera administrativa en su momento fue tazada en el área SERVICIO DE ALOJAMIENTO y, no de otras como las recién perfilada TURISMO.

## **C. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.**

En sentencia T-024 del 2007 planteó la honorable corte constitucional respecto a la procedencia de la acción de tutela "... El artículo 86 de la carta política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces en todo momento y lugar el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta corporación ha considerado que salvó la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existente frente al caso concreto la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas por qué el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originales en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia respecto a la eficacia del medio judicial:

*"Considera esta corporación que, cuando el inciso tercero del artículo 86 de la carta política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..." Como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violento o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, p el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía"*

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los derechos fundamentales vulnerados al **DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO, AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, AL TRABAJO, LA IGUALDAD, PRINCIPIO DE LA BUENA FE, LA DIGNIDAD HUMANA**, es en el presente caso, la acción de tutela ya que, de acudir a las acciones contencioso administrativa, no resulta eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado por lo que se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad y eficiencia.

Al respecto en sentencia de segunda instancia del 30 de enero de 2014, expediente No 08001-23-33-000-2013-00355-01, Magistrado ponente; HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, el Honorable Concejo de Estado dijo:

*.... "Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido<sup>2</sup> que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni*

las acciones contenciosas administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes.

Por consiguiente, la Sección Cuarta ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite.

<sup>2</sup> En efecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en Sentencia de AC-006982, sostuvo que "las decisiones dictadas durante un concurso docente son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan se hacen justamente para impulsar y dar continuidad al proceso de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, por lo tanto, en el caso objeto de estudio, la actora no cuenta con otros medios de defensa para lograr la continuidad en el concurso docente y las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, no son eficaces para lograr la protección a los derechos fundamentales invocados"

Posteriormente en sentencia T-386/16 La Honorable corte constitucional ha sentado lo siguiente:

### **ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS- Procedencia excepcional**

**Excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado.** Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.(...) (subrayado fuera de texto)

### **Procedencia de la acción de tutela frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para acceder a cargos de la administración Pública.**

La jurisprudencia de la H Corte Constitucional, como la contenida en la sentencia SU-913/09, con ponencia del Magistrado Dr. JUAN CARLOS HENAO PEREZ, ha señalado, en los eventos de interposición de acciones de amparo de los derechos fundamentales frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública, lo siguiente:

**5.1** La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que *l acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de este trámite del asunto"<sup>1</sup>, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.<sup>2</sup>*

**5.2** *Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender el tiempo de manera injustificable la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en caso particular<sup>3</sup>*

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

“...esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede definirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediatas (art. 85 C.P). y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la carta política” (Subraya la sala)

En igual sentido también se ha pronunciado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que en **sentencia del 6 de mayo de 2011<sup>4</sup>**, con ponencia del consejero Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE señaló:

“En el caso de autos se advierte en atención a que la Convocatoria 001 de 2005 se encuentra en su etapa final, que si bien el accionante tiene a disposición la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la lista de no admitidos, para el momento en que esta se resuelva el concurso de méritos habrá finalizado, las listas de elegibles estarán vencidas y se habrán realizado los nombramientos correspondientes, motivo por el cual sería ineficaz cualquier declaración judicial que para ese entonces se realice sobre el presunto derecho del accionante a continuar en el proceso de selección para el cual se inscribió” ( Se subraya).

## Sentencia T-180/15

**ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS**-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.(...) (subrayas fuera de texto)

(...)III. **CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

(...) 5. **El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos**

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125[19] superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “*todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado*”[20]. Para tal efecto, el Legislador cuenta

con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales[21].

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva[22], haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo[23].

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso[24], lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal[25]. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa[26].
- (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe[27]. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “*ley para las partes*” que intervienen en él[28].

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. (subrayado fuera de texto).

## D. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**Constitución política de 1991.** Art. 1. 13, 29, 40-7, 53, 125

- **Del artículo 1. Fines del Estado.** En la Sentencia de unificación SU446 de 2011, se consideró: *“La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.”* (Subrayado fuera de texto)
- **Del artículo 13. Derecho a la Igualdad.** Sin discriminación con el cambio de perfil de los cargos. Uso de la lista de elegibles vigente para acceder por mérito a una vacante No convocada, así como se asignaron las Desiertas.
- **Del artículo 29. Debido Proceso.** Al negarse por parte de las accionadas a proveer vacantes definitivas de empleos no convocados, con el uso de la lista de elegibles en empleos equivalentes con similitud funcional donde la actora teniendo una posición meritosa, se le restringe y limita el acceso al empleo de carrera administrativa, con el cambio de perfil, se vulnera el debido proceso. Sentencia C-588 DE 2009 Corte Constitucional.
- **Del artículo 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

7- Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos....

- **Del Artículo 53,** El derecho al Trabajo, sobre los principios mínimos fundamentales, relaciona entre otros la igualdad de oportunidades para los trabajadores; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre las formalidades...
- **Del artículo 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de Carrera. *La carrera es considerada un principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho desde tres criterios: (i) El carácter histórico, con el cual se indica que a través de la historia del constitucionalismo colombiano han sido formuladas diversas reformas constitucionales y legales tendientes a hacer prevalecer el sistema de carrera como la vía por excelencia para acceder al servicio público y de esa manera eliminar prácticas clientelistas, de “amiguismo” o nepotismo, basadas en la función pública y en generar que se acceda a los cargos estatales equitativa y transparentemente realizando una valoración del mérito de los aspirantes. (ii) El segundo criterio es conceptual y hace referencia a que la carrera debe ser entendida como un principio constitucional que cumple con dos objetivos: (i) ser el estándar y método por excelencia para ingresar al servicio público y; (ii) generar una fórmula de interpretación de las reglas relativas al acceso a cargos del Estado que deben comprenderse a tal punto que cumplan los requisitos y finalidades de la carrera, especialmente el acceso de acuerdo al mérito de los aspirantes. (iii) El último criterio es teleológico, por cuanto guarda una estrecha relación con las finalidades que tiene la carrera en el Estado constitucional. Por tal motivo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al interpretar armónicamente el contenido del artículo 125 C.P. con normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera tiene una función articuladora de diversos fines que cuentan con un reconocido valor para el ordenamiento constitucional.*

*La carrera al ser un principio del Estado Social de Derecho y del Ordenamiento Superior cuenta con objetivos como (i) la realización de la función administrativa (art. 209 superior) al servicio de intereses generales y además es desarrollada de acuerdo a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) el cumplimiento de los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional)*

como servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) salvaguardar el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) proteger los principios mínimos fundamentales de la relación laboral consagrados en el artículo 53 de la Carta. **(Sentencia C-034/15).** (subrayado y resalte del actor)

- **De la Ley 909 de 2004.** “Por la cual se expiden normas que regulan el Empleo Público, la Carrera Administrativa, la Gerencia Pública y se dicjan otras disposiciones”.
- **Ley 1960 de 2019.** Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones. Allí estableció el legislador (...) y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

**Artículo 6.** El numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, quedará así: "Artículo 31. El proceso de selección comprende:

(...)

(...)

3. (...)

4. Con los **resultados de las pruebas** la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito /a lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. (Se resalta Subrayado y negrilla fuera de texto).

- **Ley 1955 de 2019 de 25 de mayo de 2019 PLAN NACIONAL DE DESARROLLO PND**

La Ley 1955 de 2019 del 25 de Mayo “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad en su artículo 263 establece **REDUCCIÓN DE PROVISIONALIDADES EN EL EMPLEO PÚBLICO.** Cambio del cargo para un perfil que no tiene elegibles con el fin de llevarlo a un nuevo concurso. ¿Promueve la provisionalidad en el empleo público?

#### E. PROBLEMA JURIDICO.

1. Se debe determinar, si se han conculcado de la actora, los Derechos Fundamentales **DEBIDO PROCESO, al MERITO, al ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FE**, vulnerados por parte de las accionadas al no proveerle por lista de elegibles vigente de la Convocatoria 436 de 2017 SENA, una de las vacantes definitivas NO CONVOCADAS, disponibles conforme establece la ley 1960 de 2019, la ley 909 de 2004, pero sobre todo la máxima superior artículo 125 de la Constitución Política.
2. Es dable y legalmente permitido al nominador en marco de un concurso de méritos, con listas de elegibles vigentes, cambiar discrecionalmente los perfiles de los cargos? Tienen allí los nominadores una herramienta más efectiva que el mérito para asignar discrecionalmente los cargos, socavando la confianza legítima de los demás concursantes que esperan una oportunidad para acceder a un cargo del que se conoce su origen es del mismo empleo al que se concursó, tal cual es el caso concreto que del área de SERVICIO DE ALOJAMIENTO, se cambió al área de TURISMO, o por el contrario tal acción raya con el orden constitucional.

## JURISPRUDENCIA CASOS ANALOGOS USO LISTAS DE LEGIBES

### OTRAS PROVIDENCIAS A FAVOR DE LA PLACACION DE LA LEY 1960 EN EL USO DE LISTAS DE ELEGIBLES CON RESTROSPECTIVIDAD DE LA LEY PARA VACANTES NO CONVOCADAS.

En otras entidades públicas, caso ICBF, ya se ha hecho el uso de listas de elegibles para empleos NO CONVOCADOS, a través de órdenes judiciales, el ICBF a si ha procedido.

1. El H TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia: sentencia de segunda instancia de fecha 18 DE Noviembre De 2019, bajo el radicado No 76001333302120190023401, **INAPLICA por inconstitucional** el anterior criterio unificado del 1 de agosto de 2019, al determinar que aplicar la ley 1960 de 2019, “ únicamente *para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, contradice la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional y transgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de las listas de elegibles vigentes quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza* a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria; (...)

2. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, RADICADO NO 73001-33-33-004-2020-00090-00. IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA, ACCIONADAS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”. MP. JOSE ANDRES ROJAS VILLA. Convocatoria, 436 de 2017, Se concedió el amparo a la accionante **en uso de lista de elegibles vigente** de empleos con Similitud funcional para acceder a vacantes definitivas en cargos declarados desiertos. Y precisamente para **Uso de listas de elegibles vigentes** de esta convocatoria 436 de 2017 SENA, se hizo allí por la sala un análisis de **la retrospectividad** de la ley 1960 de 2019, que nos avoca y que con la venia de su señoría traemos a presente.

(...) Adicionalmente, se debe tener en cuenta que aunque la redacción original del numeral 4º del artículo 31 de la ley 909 del 23 de septiembre de 2004 dictó que con la lista de elegibles “ se cubrirán las vacantes para las cuales se efecto el concurso” , la ley 1960 del 27 de Junio modificó tal artículo, según el cual con la lista de elegibles “ se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”

Resulta entonces evidente que ha operado un tránsito de legislación en cuya virtud se dan los presupuestos para que la ley 1960 de 2019 sea aplicable a Cindy Carolina Gámez Ávila, **superando con ello la Ley 909 de 2004 por disposición del artículo 53** superior; pues respecto a esto, es claro que, por regla general las normas rigen hacia futuro una vez son divulgadas, y excepcionalmente regirán ultractiva o retroactivamente, pero adicionalmente se ha aceptado otra modalidad de aplicación temporal de las normas denominada **retrospectividad**, que a las luces de la sentencia T-564 de 2015 consiste en:

*“...La posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.*

*En este sentido, ha ido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la*

*situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia* <sup>30</sup>

<sup>30</sup> Corte Constitucional, sentencia T-569 de 2011. En igual sentido las sentencias 1-156 de 2012 y 1-180 de 2015.

Como consecuencia de lo anterior, siendo la generalidad de las leyes que surjan efectos ex nunc, una norma posterior podrá regular situaciones anteriores siempre y cuando sean meras expectativas y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que estas últimas se entenderán finiquitadas sus consecuencias bajo la ley antigua.

Bajo esta premisa, los aspirantes que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa salvo aquel que ocupe el primer lugar, único de quien se predica un derecho adquirido, y teniendo de presente que el nominador no cuenta con una facultad sino como un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominaciones iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos, **la Sala encuentra que es dable aplicar retrospectivamente la ley 1960 a la accionante**, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la convocatoria 436 de 2017. (Negrilla fuera de texto)

**3 FALLO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA CONSTITUCIONAL**, Radicado: 050013109027202000045 (081) Accionante: Diana Patricia Gómez Madrigal Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil Referencia: Tutela 2ª Instancia M. Ponente: Santiago Apréiz Villota Aprobado en Acta No. 079 Medellín, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

(...) “4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”. **Se está en presencia, entonces, de un tránsito legislativo, que modificó sustancialmente la validez y funcionalidad de las listas de elegibles, pues que esta última norma amplió el espectro de los concursantes en el sentido** de poder acceder a cargos iguales o equivalentes a los ofrecidos en la convocatoria.

(...)“De conformidad con el Criterio Unificado “Uso de Lista de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, ofertados.** (subraya fuera del texto).

Inexplicable resulta, entonces, el proceder de las accionadas, que niegan al reconocimiento de los derechos de los concursantes, pues que si su ubicación en la lista de elegibles fue el resultado de un concurso público, están en el deber de garantizar la satisfacción del principio al mérito y de igualdad para acceder a los cargos públicos; por tanto, no puede el SENA, sin justificación legal, negarse a realizar los nombramientos en período de prueba de los interesados;

en consecuencia, procedente resulta el amparo, a saber que también desconoció el principio de confianza legítima de los aspirantes pues al estar ocupando hoy el 1º y 2º lugar en la lista de elegibles y existiendo dichas vacantes, tienen el derecho de acceder a dichos cargos. En consecuencia, se revocará la sentencia impugnada y, en su lugar, se tutelarán los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y de acceso al empleo público de Diana Patricia Gómez Madrigal y Juan Carlos Nicolás Martínez Ramírez en la convocatoria 436 de 2017;

**4 FALLO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020, USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS NO CONVOCADOS EN MARCO DE LA LEY 1960 DE 2019 RADICADO 2020-00512-01. MAGISTRADO PONENTE DANIEL MONTERO BETANCUR. ACCIONADAS SENA Y CNSC. Revoca fallo de Primera Instancia y Concede Amparo.**

## PRUEBAS

### En fotocopia simple y links

- ✓ Cedula de ciudadanía de la actora
- ✓ Circular 0009 de 2020 listas de elegibles emergencia económica.
- ✓ Acuerdo No 20171000000116,  
<https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>
- ✓ Lista de elegibles OPEC 60069 expedida por la CNSC..
- ✓ Criterio unificado del 16 de enero 2020  
<https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/criterios-unificados/provision-de-empleo>
- ✓ Acuerdo 165 de 2020  
<https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad/acuerdos>
- ✓ Solicitud del SENA a la CNSC del 24 De marzo para autorización uso listas de elegibles
- ✓ Solicitud del SENA a la CNSC del 11 de junio, solicitud autorización uso de listas de elegibles.
- ✓ Respuestas Negativas del SENA y la CNSC, a solicitudes de la actora
- ✓ Providencias del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Tribunal Superior de Medellín Sala Constitucional.

### Pruebas de Oficio

Se solicita al despacho, si su señoría lo considera pertinente, solicitar de oficio a la accionada SENA, con la contestación de la demanda las siguientes pruebas:

- ✓ Certifique si la señora EUMELIA AGUILAR, VARGAS ocupa el cargo de Instructor identificado con el IDP 7351.
- ✓ Certifique el área de desempeño de la Instructora Eumelia Aguilar Vargas, conforma al manual específico de funciones.
- ✓ Que la Dirección General del SENA, en Bogotá, anexe el estudio efectuado para el cambio de perfil presentado por la subdirección del Centros de Servicios Empresariales y Turísticos de la Regional Santander, sobre el cual se autorizó dicho cambio.

### **PRETENSIONES DE LA PRESENTE TUTELA.**

**PRIMERO:** Que se tutelen los derechos fundamentales Debido proceso, al mérito, al acceso a cargos y funciones públicas, a la igualdad, al trabajo, así como a los principios de confianza legítima y buena fe de **Diana Milena Mejía Cabeza** en la convocatoria 436 de 2017.

**SEGUNDO:** Ordenar al Director del SENA que, en coordinación con la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el término cinco (5) días contados a partir de la notificación del fallo, efectúen el nombramiento en periodo de prueba en el cargo instructor código 3010 G1, de quienes sigue en turno en lista de elegibles de la OPEC 60069 conformada a través de la Resolución N° CNSC 20182120190725 del 24 de Diciembre de 2018 en la vacante no convocadas de IDP 7351 y/o las que se generen durante la vigencia de las listas no convocadas disponibles en el territorio nacional.

**TERCERO:** Ordenase al Director General del SENA, dejar sin efecto el cambio de perfil efectuado al cargo no convocado identificado con la IDP 7351 de Instructor Código 3010 del Centro de Servicios Empresariales y Turísticos del SENA Regional Santander,

**CUARTO:** Ordenar al Director del SENA, mientras se encuentre en vigencia de las listas de elegibles de la convocatoria 436 de 2017, no modificar ninguno de los perfiles de los cargos no convocados manteniendo en el empleo conforme al manual específico de funciones, la naturaleza perfil, denominación, código, grado,

propósitos y funciones del titular que lo ostentaba en propiedad o provisionalidad al momento de generarse la vacancia definitiva. Efecto intercomunis.

**QUINTO:** Invitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a estudiar y expedir un acto administrativo general que para todas las entidades sea coherente con lo establecido en el numeral anterior, esto es que en marco de la premisa superior del artículo 125, no sea permitido a los nominadores modificar perfiles de los empleos no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria en vigencia de listas de elegibles.

### **ANEXOS**

Los documentos relacionados en el acápite anterior de las pruebas.

### **INFRACTORES**

Se del SENA, Servicio Nacional de Aprendizaje, un establecimiento público de Formación para el trabajo del orden nacional, y CNSC, Comisión Nacional del Servicio Civil, una entidad del orden nacional como órgano autónomo e independiente que según el artículo 130 de la Constitución Política es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial

### **COMPETENCIA**

Corresponde a su Honorable Despacho, Desatar esta Acción, dada la Naturaleza del Asunto, la Designación del Art.1 del Decreto 1382 de 2000, el Domicilio del accionante

### **PROCEDIMIENTO**

Deberá dársele el señalado en el Art. 86 Constitucional, Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 404 de 2001.

### **JURAMENTO**

Bajo la Gravedad del Juramento que se entiende presentado con este escrito manifiesto con las consecuencias Penales que ello implica que lo aquí dicho es cierto, que me ratifico en cada uno de los hechos y estoy en disposición de ampliarlos si fuese necesario y que ningún momento he instaurado ninguna otra Acción de tutela por estas mismas pretensiones ante autoridad Judicial alguna.

### **F. NOTIFICACIONES**

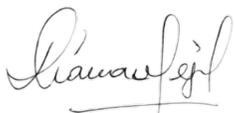
A la actora en la Cra. 47 #55-35 B Terrazas. CEL: 3152486549. [dmmejia@misena.edu.co](mailto:dmmejia@misena.edu.co)  
(Autorizo publicar mis datos)

La entidad Tutelada **SENA**, a la calle 57 No 8-69 en Bogotá, Tel. 546-1500  
[servicioalciudadano@sena.egov.co](mailto:servicioalciudadano@sena.egov.co)

La entidad Tutelada CNSC, carrera 16 No 96 – 64 piso 7 Bogotá D.C.  
[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Del Honorable Juez,

Cordialmente,



**DIANA MILENA MEJIA CABEZA**  
CC 63.498.237

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **63.498.237**

**MEJIA CABEZA**  
 APELLIDOS

**DIANA MILENA**  
 NOMBRES

*Diana Mejia Cabeza*  
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-AGO-1974**

**BUCARAMANGA**  
 (SANTANDER)  
 LUGAR DE NACIMIENTO

**1.60**      **O+**      **F**  
 ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**26-FEB-1993 BUCARAMANGA**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2700100-00125705-F-0063498237-20081107      0005445197A 1      6840003453



20201000000097

Bogotá D.C., 03-07-2020

## CIRCULAR EXTERNA Nº 0009 DE 2020

**PARA:** Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal.

**ASUNTO:** Evaluación del Desempeño Laboral -EDL- (Período de prueba y anual) y Listas de Elegibles. Decreto Legislativo 491 de 2020.

En el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, y particularmente se toman algunas medidas frente a aspectos relacionados con los procesos de selección y período de prueba, razón por la cual se han presentado inquietudes sobre su aplicación por parte de Entidades Públicas del Sistema General de Carrera Administrativa, Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal, que ameritan algunas precisiones.

A continuación se resuelven e imparten instrucciones en relación con los asuntos con interrogantes más frecuentes, así:

### SOBRE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL DEL PERÍODO DE PRUEBA

1. ***¿Cómo se procede cuando se presentan circunstancias que pueden afectar el cumplimiento de los compromisos concertados y la observación de las competencias para efectos de la evaluación del desempeño laboral del período de prueba, para los servidores posesionados antes de la expedición del Decreto 491 de 2019?***

De existir circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito causadas tanto por la emergencia sanitaria como por el decreto de aislamiento preventivo obligatorio, que puedan afectar el cumplimiento de los compromisos concertados para el período de prueba y la observación de las competencias de los servidores, la administración podrá considerar ya sea el ajuste de compromisos o bien la interrupción de la evaluación del período de prueba, cuando no sea posible el ajuste.

En tal sentido, las entidades deberán valorar objetivamente la "justa causa", para efectos de determinar la interrupción correspondiente.

**2. ¿Cuándo y cómo inicia el período de prueba para las personas que se posesionaron una vez expedido en Decreto 491 del 28 de marzo de 2020?**

Los elegibles nombrados y posesionados en vigencia del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha emergencia, momento en el cual se deberán concertar los compromisos correspondientes para la evaluación del desempeño laboral del período de prueba.

**3. ¿Los servidores públicos que se posesionaron en vigencia del Decreto 491 de 2020 cuyas funciones están dentro de las excepciones que el gobierno estableció en el mencionado Decreto, deben desarrollar su período de prueba normalmente?**

Los servidores que se posesionaron en vigencia del Decreto 491 y se encuentren adelantando actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado, deberán desarrollar normalmente el período de prueba y por lo tanto deberán efectuar la concertación de compromisos correspondiente y en caso de culminar los seis (6) meses efectuar la calificación conforme lo establece el Acuerdo 617 de 2018.

**4. ¿Si durante el aislamiento preventivo obligatorio se cumple un período de prueba de un servidor público se debe realizar la evaluación o se suspenden los términos para hacerlo?**

Si durante el aislamiento preventivo obligatorio se cumplen los seis (6) meses del período de prueba de un servidor público se deberá efectuar la calificación correspondiente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, en las condiciones establecidas en la normatividad sobre el particular. Esto, siempre y cuando se hayan dado las condiciones para que el servidor pudiera cumplir los compromisos concertados inicialmente o los compromisos ajustados, si hubo lugar a ello.

Si se generan circunstancias que impiden dar cumplimiento a los compromisos concertados la administración deberá determinar la justa causa para interrumpir la evaluación del período de prueba, y por tanto la evaluación se efectuará una vez se culmine el período de prueba después de superada la interrupción.

**5. Para el caso de un servidor en período de prueba que se encuentra desarrollando sus funciones bajo la modalidad de trabajo remoto o en casa, y no cuenta con los medios o información necesaria para el cumplimiento de los compromisos concertados, ¿Cómo se procede?**

En caso de que un servidor en período de prueba se encuentre desarrollando sus funciones mediante el trabajo remoto o en casa, pero no cuenta con los medios o información necesaria para el cumplimiento de los compromisos concertados, las autoridades competentes podrán disponer que, durante la Emergencia Sanitaria, y excepcionalmente, que éstos ejecuten desde su casa actividades similares o equivalentes a la naturaleza del cargo que desempeñan y en tal sentido la administración podrá considerar el ajuste de compromisos de conformidad a lo contemplado en el Anexo Técnico del Acuerdo 617 de 2018, que al respecto señala:

*“AJUSTE DE COMPROMISOS EN PERÍODO DE PRUEBA. Durante el período de prueba los compromisos podrán ajustarse por alguna de las siguientes situaciones:*

- Si durante el período de prueba se producen cambios en los planes institucionales o metas por áreas, dependencias, grupos internos de trabajo y procesos o indicadores de gestión, insumo base para la concertación.
- Por interrupción del período de prueba por un lapso igual o superior a veinte (20) días continuos.
- Cuando el empleado en período de prueba sea incorporado en un empleo igual o equivalente como consecuencia de la supresión del cargo con ocasión de la reforma total o parcial de la planta de empleos de la entidad, en los términos del artículo 2.2.6.27 del Decreto 1083 de 2015. El ajuste de compromisos recaerá sobre el porcentaje faltante para cumplir el período de prueba.”

Si pese a haber efectuados los ajustes, se generan circunstancias que impiden dar cumplimiento a dichos compromisos, la administración deberá identificar y determinar si hay justa causa para suspender la evaluación del período de prueba.

**6. La expresión del Decreto 491 “Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.”, ¿aplica a quienes tomen posesión haciendo uso de medio electrónicos o a todos aquellos que tomen posesión en el período de Emergencia Sanitaria?**

Dado que el aparte corresponde al inciso en el que se refiere a los nombramientos de los elegibles de las listas en firme, efectuados en el período de Emergencia Sanitaria y luego de la expedición y entrada en vigencia del Decreto 491 de 2020, es a estos servidores a quienes aplica lo preceptuado en la norma respecto al período de prueba, independientemente que su posesión se haya efectuado presencial o haciendo uso de medios electrónicos.

No obstante, para los servidores que se posesionaron en vigencia del Decreto 491 de forma presencial o haciendo uso de medios electrónicos, y se encuentren adelantando actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado, deberán desarrollar normalmente el período de prueba (concertar compromisos, evaluar y calificar en las oportunidades correspondientes).

**7. ¿Por cuánto tiempo se debe declarar la vacancia temporal de un empleo cuando el titular del mismo, que es servidor de carrera, es nombrado y posesionado en otro cargo en período de prueba durante la Emergencia Sanitaria?**

El artículo 2.2.6.26 del Decreto 1083 de 2015 establece:

*“Cuando un empleado con derechos de carrera supere un concurso será nombrado en ascenso en período de prueba por el término de seis (6) meses. Si supera este período satisfactoriamente le será actualizada su inscripción el registro público.*

*Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual es titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional, conforme con las reglas que regulan la materia”.*

Por tanto, mientras este servidor se encuentre en período de prueba, la entidad deberá declarar la vacancia temporal mediante **acto administrativo**, por el tiempo que dure dicho período hasta que se

produzca su calificación y la misma se encuentre en firme, esto con el fin de salvaguardar sus derechos

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 491 de 2020 este servidor público estará en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia, luego la vacancia temporal se inicia con la posesión en el nuevo empleo y deberá extenderse hasta el momento que se produzca la calificación correspondiente.

Habrà de entenderse que en la entidad en la que el servidor ostenta derechos de carrera y en atención a la situación generada por la emergencia sanitaria, que la vacancia temporal del empleo de este servidor va desde su posesión hasta que culmine el período de prueba con calificación definitiva o antes si es su voluntad renunciar y regresar a su empleo.

**8. ¿Un servidor que sea nombrado en período de prueba en vigencia del Decreto 491 de 2020, qué actividades debe desarrollar como parte del proceso de inducción?**

La inducción<sup>1</sup> es un proceso dirigido a iniciar al empleado en su integración a la cultura organizacional, en el cual la entidad debe:

- a) Iniciar la integración del empleado al sistema deseado por la entidad, así como el fortalecimiento de su formación ética.
- b) Familiarizarlo con el servicio público, con la organización y con las funciones generales del Estado.
- c) Instruirlo acerca de la misión de la entidad y de las funciones de su dependencia, al igual que sus responsabilidades individuales, sus deberes y derechos.
- d) Informarlo acerca de las normas y las decisiones tendientes a prevenir y a reprimir la corrupción, así como sobre las inhabilidades e incompatibilidades relativas a los servidores públicos.
- e) Crear identidad y sentido de pertenencia respecto de la entidad.

**9. ¿Con qué fecha de inicio se deben crear en el aplicativo EDL - APP los compromisos para la evaluación del período de prueba, teniendo en cuenta que la posesión de un servidor se realizó durante la vigencia del Decreto 491 de 2020?**

Dado que el inicio del período de prueba y la concertación de compromisos que regirán para la totalidad de dicho período, se iniciará en el momento en que se supere la emergencia Sanitaria, la fecha de inicio del período de prueba a ingresar en el aplicativo EDL - APP deberá corresponder a la fecha de inicio el período de prueba una vez se supere dicha emergencia.

En ese sentido, una vez se determine la fecha de inicio del período de prueba, será esta la que el Jefe de la Unidad de Personal deberá registrar como “fecha de posesión” con el fin de contabilizar los 180 días.

Ahora bien, para los servidores que se posesionaron en vigencia del Decreto 491 y se encuentren adelantando actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los

---

<sup>1</sup> Decreto 1567 de 1998, artículo 7, literal a).

servicios indispensables del Estado, la fecha de inicio del período de prueba a ingresar en el aplicativo EDL - APP deberá corresponder a la fecha de posesión.

## **SOBRE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL ANUAL**

### ***10. En virtud de la emergencia sanitaria, ¿se suspende el proceso de evaluación del desempeño?***

El proceso de evaluación del desempeño laboral del período anual se debe efectuar de conformidad a lo establecido en la normatividad correspondiente, para las entidades que adoptaron el sistema tipo de evaluación bajo los parámetros establecidos en el Acuerdo 617 de 2018 y su Anexo Técnico y para las entidades que cuenten con sistema propio, según lo contemplado en el acto administrativo correspondiente.

### ***11. ¿Cómo se procede cuando se presentan circunstancias que pueden afectar el cumplimiento de los compromisos concertados y la observación de las competencias para efectos de la evaluación del desempeño laboral, en vigencia del Decreto 491 de 2019?***

Si existen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito causadas tanto por la emergencia sanitaria como por el decreto de aislamiento preventivo obligatorio, que puedan afectar el cumplimiento de los compromisos del período anual y la observación de las competencias de los servidores, la administración podrá considerar ya sea el ajuste de compromisos o bien la interrupción de la evaluación anual, cuando no sea posible el ajuste.

### ***12. ¿Cómo garantizar la objetividad del proceso de EDL, para servidores que durante el estado de emergencia se encuentran desempeñando funciones diferentes a las funciones base de la concertación de compromisos realizada para el período 2020 - 2021? (Ej. Conductores y empleos con actividades asistenciales que dejaron de realizarse)***

Cuando los compromisos concertados con el servidor público no puedan desarrollarse mediante la modalidad de trabajo remoto o en casa, las entidades podrán disponer que, durante la Emergencia sanitaria, y excepcionalmente, estos ejecuten desde su casa actividades similares o equivalentes al nivel jerárquico al que pertenece el empleo y la naturaleza del cargo que desempeña, tal como lo autoriza el artículo 15 del Decreto 491 de 2020, razón por la cual se deberá efectuar el ajuste en los compromisos correspondientes y en todo caso dar cumplimiento a los lineamientos en el desarrollo del proceso de evaluación, en especial incorporar las evidencias de la ejecución de las tareas asignadas.

### ***13. Para el caso de un servidor de carrera que se encuentre desarrollando sus funciones bajo la modalidad de trabajo en casa, y no cuenta con los medios o información necesarios para el cumplimiento de los compromisos concertados, ¿Cómo se procede?***

En caso de que un funcionario en período anual no pueda desarrollar sus funciones mediante el trabajo en casa, las autoridades competentes podrán disponer que, durante la Emergencia Sanitaria, y excepcionalmente, éstos ejecuten desde su casa actividades similares o equivalentes a la naturaleza del cargo que desempeñan y en tal sentido la administración podrá considerar el ajuste de compromisos de conformidad a lo contemplado en el Anexo técnico del Acuerdo 617 de 2018, el cual señala:

*"AJUSTE DE COMPROMISOS EN PERÍODO ANUAL. Durante el período de evaluación anual los compromisos podrán ajustarse por alguna de las siguientes situaciones:*

- Si durante el período de evaluación se producen cambios en los planes institucionales o metas por áreas, dependencias, grupos internos de trabajo y procesos o indicadores de gestión, insumo base para la concertación.*
- Por separación temporal del evaluado del ejercicio de las funciones de su cargo por un término superior a treinta (30) días calendario.*
- Por cambio definitivo del empleo como resultado del traslado del evaluado o reubicación de su empleo.*
- Por asignación de funciones, en los términos del artículo 2.2.5.5.52 del Decreto No. 648 de 20172 o la norma que lo modifique."*

Ahora bien, si pese a efectuado el ajuste, se generan circunstancias que impiden dar cumplimiento a dichos compromisos, la administración deberá determinar la justa causa para suspender la evaluación del período anual.

**14. ¿Se deben reformular los compromisos establecidos para aquellos servidores que están desarrollando trabajo remoto o en casa?**

Si bajo la modalidad de trabajo remoto o en casa el servidor puede cumplir los compromisos concertados no se hace necesario el ajuste de dichos compromisos. No obstante, en caso de que un servidor no pueda desarrollar sus compromisos mediante esta modalidad, los evaluadores podrán disponer que, durante la Emergencia Sanitaria, y excepcionalmente, éstos ejecuten desde su casa actividades similares o equivalentes a la naturaleza del cargo que desempeñan y en tal sentido la administración podrá considerar el ajuste de compromisos de conformidad a lo contemplado en el Anexo técnico del Acuerdo 617 de 2018:

*"AJUSTE DE COMPROMISOS EN PERÍODO ANUAL. Durante el período de evaluación anual los compromisos podrán ajustarse por alguna de las siguientes situaciones:*

- Si durante el período de evaluación se producen cambios en los planes institucionales o metas por áreas, dependencias, grupos internos de trabajo y procesos o indicadores de gestión, insumo base para la concertación.*
- Por separación temporal del evaluado del ejercicio de las funciones de su cargo por un término superior a treinta (30) días calendario.*
- Por cambio definitivo del empleo como resultado del traslado del evaluado o reubicación de su empleo.*
- Por asignación de funciones, en los términos del artículo 2.2.5.5.52 del Decreto No. 648 de 20172 o la norma que lo modifique."*

**15. ¿Una entidad puede establecer formatos de seguimiento y de aportes de evidencias, para hacer control al desarrollo de trabajo en el marco de las medidas decretadas para cuarentena?**

Es decisión de la administración tomar las medidas correspondientes en cada una de las entidades para garantizar una evaluación objetiva, en tal sentido se podrán implementar mecanismos de seguimiento que **complementen** los instrumentos establecidos por la CNSC, mediante los cuales se permita evidenciar el trabajo desarrollado por los funcionarios.

Los mecanismos que adopte la entidad podrán aportarse como evidencias y por lo tanto registrarse en el aplicativo EDL- APP, teniendo en cuenta que el registro de estas hace parte del seguimiento que se realiza durante todo el período a evaluar.

**16. En caso de reubicación de un servidor, debido al plan de contingencia por la Emergencia Sanitaria, ¿cómo se debe proceder para la evaluación del desempeño laboral?**

Con relación a la evaluación del desempeño laboral el Anexo Técnico del Acuerdo 617 de 2018, precisa:

*"AJUSTE DE COMPROMISOS EN PERÍODO ANUAL. Durante el período de evaluación anual los compromisos podrán ajustarse por alguna de las siguientes situaciones:*

- *Si durante el período de evaluación se producen cambios en los planes institucionales o metas por áreas, dependencias, grupos internos de trabajo y procesos o indicadores de gestión, insumo base para la concertación.*
- *Por separación temporal del evaluado del ejercicio de las funciones de su cargo por un término superior a treinta (30) días calendario.*
- *Por cambio definitivo del empleo como resultado del traslado del evaluado o reubicación de su empleo. · Por asignación de funciones, en los términos del artículo 2.2.5.5.52 del Decreto No. 648 de 20172 o la norma que lo modifique."*

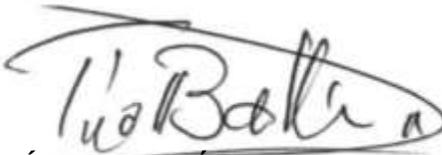
En tal sentido, una vez efectuada la reubicación, de ser necesario se deberá efectuar ajuste a los compromisos concertados inicialmente.

**SOBRE LISTAS DE ELEGIBLES VIGENTES**

**17. ¿Las entidades que cuenten con listas de elegibles vigentes, pueden hacer uso de estas, durante el Estado de Emergencia decretado por el Gobierno?**

Las entidades públicas que cuenten con listas de elegibles vigentes a la fecha deberán hacer uso de las mismas para proveer nuevas vacantes del mismo empleo, para tendrán que observar lo establecido en el Acuerdo 165 de 2020 expedido por la CNSC.

La presente Circular fue aprobada en sesión de Sala Plena de la CNSC del 17 de junio 2020.



**FRÍDOLE BALLÉN DUQUE**  
Presidente



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 3

**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120190725 DEL 24-12-2018**

*"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 60069, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil seiscientos ochenta y siete (3.687) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

<sup>2</sup> "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 60069, denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. **60069**, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	13541550	OSCAR MAURICIO	RINCON PITA	84.78
2	CC	63498237	DIANA MILENA	MEJIA CABEZA	82.56
3	CC	63496751	LUDY	AYALA GUTIERREZ	70.75
4	CC	63301687	EUMELIA	AGUILAR VARGAS	68.30
5	CC	63489865	NANCY FABIOLA	ZÚNIGA MONSALVE	66.10

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos<sup>3</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**PARÁGRAFO:** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

<sup>3</sup> Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

20182120190725

Página 3 de 3

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 60069, denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

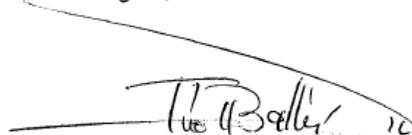
**ARTÍCULO SEXTO.**- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.**- **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.**- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 24 de diciembre de 2018

  
FRIDOLE BALLÉN DUQUE  
Comisionado

Elaboró: Leidy Marcela Caro García/Nestor Valera/Nicolás Mejía  
Revisó: Irma Ruiz Martínez/Miguel Fernando Ardila

60069

Seleccione un Municipio



Buscar

Limpiar

### Empleos Encontrados 1

**Número OPEC: 60069**

**Nivel:** Instructor **Denominación:** Instructor **Grado:** 1 **Código:** 3010 **Asignación Salarial:** \$ 2,517,479 **Entidad:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

#### Propósito

Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

#### Funciones

- Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con el área temática de servicios de alojamiento.
- Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos,



Radicado N°. 20203200436562

24 - 03 - 2020 03:52:54 Anexos: 1

Destino: 320 GRUPO DE A - Rem/D: JONATHAN A BLANCO BAR  
Consulte el estado de su trámite en nuestra página web. <http://www.cnsc.gov.co>  
Código de verificación: 2ea64

Bogotá, D.c., 24 de Marzo de 2020

Señores

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Ciudad

Asunto : SOLICITUD USO DE LISTAS DE ELEGIBLES - SENA

1 2021

Bogotá, D. C.

Doctor

WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa

Comisión Nacional del Servicio Civil

[atencionalciudadano@cnsc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cnsc.gov.co)

Asunto: Solicitud Autorización Uso de Listas de Elegibles vacantes no reportadas en la Convocatoria 436 de 2017.

Respetado doctor Monroy:

Se adjunta documento.

Jonathan Alexander Blanco Barahona

Coordinador Grupo de Relaciones Laborales

Se adjuntan los siguientes archivos:

1. Solicitud Usos de Listas Primer Bloque de Empleos.pdf sha1sum: 87a90cbd5e7d85cb414e456850b7d022cc406b14  
Tema:- Petición / Listas de Elegibles /

Atentamente,

**JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**

C.C. 80735267

Calle 57 No. 8-69 BOGOTÁ, D.C..

COLOMBIA

Tel. -5461500

[jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co)



Verifique su solicitud, escaneando el QR



1 – 2021

Bogotá, D. C.

Doctor  
**WILSON MONROY MORA**  
 Director de Administración de Carrera Administrativa  
 Comisión Nacional del Servicio Civil  
[atencionalciudadano@cnscc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cnscc.gov.co)

**Asunto:** Solicitud Autorización Uso de Listas de Elegibles vacantes no reportadas en la Convocatoria 436 de 2017.

Respetado doctor Monroy:

En atención a la asesoría brindada por la CNSC al SENA en reunión realizada el 4 de marzo de 2020 y en cumplimiento a lo dispuesto en el Criterio Unificado fechado 16 de enero de 2020, de manera atenta se solicita autorización para hacer uso de las listas de elegibles vigentes expedidas en el marco de la Convocatoria 436 de 2017, para proveer las siguientes vacantes reportadas a la fecha en el aplicativo SIMO:

No.	IDP	UBICACIÓN	DENOMINACIÓN	GRADO	VACANTES	OPEC 2019	OPEC CONV. 436/17
1	9125	Amazonas- Centro para la Biodiversidad y el Turismo	Instructor	1	1	117335	59338
2	5542	Antioquia- Centro de Formación en Diseño, Confección y Moda	Instructor	1	1	121651	60884
3	2809	Antioquia- Centro de Servicios de Salud	Secretaria (Sena)	2	1	117248	57151 57183 56944 57187
4	1093	Antioquia- Centro de Servicios de Salud	Instructor	1	1	118082	60641
5	635	Antioquia- Centro de Servicios de Salud	Instructor	1	1	118103	60303 60585
6	739	Antioquia- Centro de Servicios de Salud	Instructor	1	1	117529	61246
7	1065	Antioquia- Centro de Servicios y Gestión Empresarial	Instructor	1	1	118296	59012



Certificado No.  
SC-CER339681



Certificado No.  
CO-SC-CER339681

Ministerio de Trabajo  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**  
 Dirección General – Secretaría General – Grupo de Relaciones Laborales

Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 1



8	725	Antioquia- Complejo Tecnológico Minero Agroempresarial	Instructor	1	1	119306	60360
9	8164	Antioquia- Despacho Dirección	Profesional (Sena)	1	1	118147	57095 57099
10	468	Antioquia-Centro Tecnológico del Mobiliario	Técnico (Sena)	2	1	116707	57119 57152
11	1201	Antioquia-Complejo Tecnológ Agroindustrial, Pecuario y Tur	Instructor	1	1	118133	60273
12	1249	Antioquia-Complejo Tecnológ, Tur y Agroindustria Occ Antioqu	Instructor	1	1	117321	58907
13	72	Atlántico- Centro de Comercio y Servicios	Profesional (Sena)	2	1	118310	58454
14	1380	Atlántico- Centro de Comercio y Servicios	Profesional (Sena)	1	1	117639	58265
15	3892	Atlántico- Centro de Comercio y Servicios	Secretaria (Sena)	3	1	117171	57881
16	1305	Atlántico- Centro de Comercio y Servicios	Profesional (Sena)	1	1	117566	58278
17	4253	Atlántico- Centro de Comercio y Servicios	Oficinista (Sena)	2	1	117807	57356 57361 57345 57367
18	4331	Atlántico- Centro de Comercio y Servicios	Instructor	1	1	120863	58399
19	8262	Atlántico- Centro Industrial y de Aviación	Instructor	1	1	118085	59416
20	7664	Atlántico- Centro Nacional Colombo Alemán	Profesional (Sena)	1	1	117704	58265
21	1399	Atlántico- Centro Nacional Colombo Alemán	Instructor	1	1	119695	58435
22	1492	Atlántico- Centro Nacional Colombo Alemán	Instructor	1	1	119362	59305 59770 58717
23	186	Atlántico- Despacho Dirección	Auxiliar (Sena)	2	1	117081	57207 57200
24	3473	Bolívar- Centro Agroempresarial y Minero	Técnico (Sena)	3	1	116753	57522 58271
25	3506	Bolívar- Centro Agroempresarial y Minero	Instructor	1	1	117646	60573 58964
26	3652	Bolívar- Centro de Comercio y Servicios	Instructor	1	1	119281	59203
27	4445 - 4423	Bolívar- Centro para la Industria Petroquímica	Técnico (Sena)	2	2	116710	58249 57492
28	335 - 5608	Bolívar- Despacho Dirección	Oficinista (Sena)	2	2	117817	58273 58254 57543
29	1296	Bolívar-Centro Internacional Náutico, Fluvial y Portuario	Oficinista (Sena)	3	1	117161	57586
30	3837	Boyacá- Centro de Gestión Admi y Fortalecimient Empresarial	Instructor	1	1	119101	59274
31	2682	Boyacá- Centro de Gestión Admi y Fortalecimient Empresarial	Instructor	1	1	119105	59587



Certificado No.  
SC-CER339681



Certificado No.  
CO-SC-CER339681

Ministerio de Trabajo

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

**Dirección General – Secretaría General – Grupo de Relaciones Laborales**

Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 2



32	3781	Boyacá- Centro de Gestión Admi y Fortalecimient Empresarial	Instructor	1	1	119077	59013
33	1324	Caldas- Centro de Comercio y Servicios	Técnico (Sena)	2	1	116683	58888
34	8612	Caldas- Centro de Procesos Industriales	Profesional (Sena)	1	1	120053	58284
35	5677	Caldas- Centro para la Formación Cafetera	Instructor	1	1	120825	60941 60942
36	8606	Caldas-Centro de Automatización Industrial	Instructor	1	1	118173	59020
37	817	Caldas-Centro de Automatización Industrial	Instructor	1	1	111795	60945
38	4219	Cauca- Centro de Teleinformática y Producción Industrial	Instructor	1	1	117361	59337
39	4147	Cauca- Centro de Teleinformática y Producción Industrial	Instructor	1	1	118245	59125
40	4205	Cauca-Centro Agropecuario	Instructor	1	1	119594	58730 58406 59436
41	4200	Cauca-Centro Agropecuario	Instructor	1	1	117666	60622 61114
42	8757	Cesar- Centro Agroempresarial	Profesional (Sena)	2	1	118329	58812
43	4285	Cesar- Centro Agroempresarial	Profesional (Sena)	3	1	118479	61581
44	4463	Cesar-Centro Biotecnológico del Caribe	Instructor	1	1	118078	58856
45	3299	Cesar-Centro Biotecnológico del Caribe	Instructor	1	1	119767	58636
46	4449	Córdoba- Centro de Comercio, Industria y Turismo de Córdoba	Secretaria (Sena)	2	1	111788	58214 58255 58257
47	4519	Córdoba- Centro de Comercio, Industria y Turismo de Córdoba	Instructor	1	1	117651	59210 59226
48	4522	Córdoba- Centro de Comercio, Industria y Turismo de Córdoba	Instructor	1	1	118315	60478
49	6835	Cundinamarca- Centro de Desarrollo Agroempresarial	Auxiliar (Sena)	1	1	111937	57118
50	9225	Cundinamarca- Despacho Dirección	Profesional (Sena)	3	1	118447	62141 61390 61440 61544 61535 61509 60418 61273 61541 61397
51	3339	Cundinamarca-Centro de Biotecnología Agropecuaria	Oficinista (Sena)	2	1	117871	57018
52	3323	Cundinamarca-Centro de Biotecnología Agropecuaria	Instructor	1	1	120790	59154



Certificado No.  
SC-CER339681



Certificado No.  
CO-SC-CER339681

Ministerio de Trabajo

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

**Dirección General – Secretaría General – Grupo de Relaciones Laborales**

Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 3



53	8463	Cundinamarca-Centro de Biotecnología Agropecuaria	Instructor	1	1	120820	58727
54	3277	Cundinamarca-Centro de Tecnolog de Diseño y Producti Empres	Instructor	1	1	117495	59988
55	2870	Cundinamarca-Centro Industrial y Dllo Empresarial de Soacha	Instructor	1	1	120795	59178
56	7663	Di General- Dirección de Planeación y Direccionamiento Corp	Profesional (Sena)	4	1	121711	60517
57	125	Di General- Dirección de Planeación y Direccionamiento Corp	Profesional (Sena)	7	1	118961	60518
58	292	DiGeneral-Dirección de Promoción y Relaciones Corporativas	Secretaria (Sena)	3	1	117200	61074 60085 60510 60177 58096 60496
59	329	DiGeneral-Dirección Sistema Nal de Formación para el Trabajo	Profesional (Sena)	2	1	118962	61868 61858 61874 61675 61666 61658 60485 61887 61636 61643 61648
60	553	Dirección General-Dirección Administrativa y Financiera	Técnico (Sena)	3	1	116732	60726
61	252	Dirección General-Dirección Administrativa y Financiera	Profesional (Sena)	2	1	118983	61088 61091 60600 60605 60598 61090
62	9286	Dirección General-Dirección Administrativa y Financiera	Profesional (Sena)	1	1	118894	60081



Certificado No.  
SC-CER339681



Certificado No.  
CO-SC-CER339681

Ministerio de Trabajo  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**  
**Dirección General – Secretaría General – Grupo de Relaciones Laborales**

Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 4



63	479	Dirección General-Dirección Administrativa y Financiera	Secretaria (Sena)	2	1	117282	60192 60112 60175 57862 60170 60509 58089 60113 60500 57566 60191 61095 57569 57723 60169 57599 60115 57574 60647
64	1992	Dirección General-Dirección Administrativa y Financiera	Técnico (Sena)	1	1	117070	60104 60101 60168 58051 57517
65	8175	Dirección General-Dirección Jurídica	Profesional (Sena)	1	1	121687	61080
66	105	Dirección General-Secretaría General	Técnico (Sena)	1	1	117068	60104 60101 60168 58051 57517
67	1806	Distrito Capital Centro de Gestión Administrativa	Técnico (Sena)	3	1	117123	61097 60497
68	1721	Distrito Capital Centro de Gestión Administrativa	Auxiliar (Sena)	1	1	117019	58111 60669 57579 57900 60665 60116 60512 57820 60193 58102 57729 58113 60172 56926 61077 61078



Certificado No.  
SC-CER339681



Certificado No.  
CO-SC-CER339681

Ministerio de Trabajo  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**  
**Dirección General – Secretaría General – Grupo de Relaciones Laborales**

Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 5



69	346	Distrito Capital Centro de Gestión Administrativa	Profesional (Sena)	2	1	118372	61868 61858 61874 61675 61666 61658 60485 61887 61636 61643 61648
70	2798	Distrito Capital Centro de Gestión Administrativa	Instructor	1	1	118137	59415
71	9166	Distrito Capital Centro de Hotelería, Turismo y Alimentos	Técnico (Sena)	2	1	117116	57691
72	3015	Distrito Capital Centro de Hotelería, Turismo y Alimentos	Instructor	1	1	118138	59137
73	3016	Distrito Capital Centro de Hotelería, Turismo y Alimentos	Instructor	1	1	118141	58663
74	677	Distrito Capital Centro de Servicios Financieros	Secretaria (Sena)	2	1	117290	60192 60112 60175 57862 60170 60509 58089 60113 60500 57566 60191 61095 57569 57723 60169 57599 60115 57574 60647
75	3820	Distrito Capital Centro de Servicios Financieros	Instructor	1	1	118143	59148 60921
76	1816	Distrito Capital Centro Forma. en Actividad Física y cultura	Auxiliar (Sena)	2	1	117100	58111 60669 57579 57900 60665 60116 60512 57820 60193 58102 57729 58113 60172 56926



Certificado No.  
SC-CER339681



Certificado No.  
CO-SC-CER339681

Ministerio de Trabajo

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

**Dirección General – Secretaría General – Grupo de Relaciones Laborales**

Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 6



							61077 61078
77	145	Distrito Capital-Centro de Diseño y Metrología	Profesional (Sena)	4	1	118501	61978 61965 60421 61341 61742 62032 61832 61786 61980 61890 61960 61804 61957 61979 61570 61812 61671 61349 61764 61982 61768 61752 61835 61851 61796 61825 62027 61775 61817
78	1795	Distrito Capital-Centro de Diseño y Metrología	Técnico (Sena)	2	1	111782	57841 60482
79	2339	Distrito Capital-Centro de Manufactura en Textil y Cuero	Instructor	1	1	118200	59668 58732
80	2467	Distrito Capital-Centro de Materiales y Ensayos	Instructor	1	1	118219	60526
81	1706	Distrito Capital-Centro de Tecnología para Constr y la Madera	Profesional (Sena)	1	1	117670	60155 60152 60409 60153
82	1012	Distrito Capital-Centro de Tecnología para Constr y la Madera	Auxiliar (Sena)	1	1	111785	58111 60669 57579 57900 60665 60116 60512 57820 60193 58102 57729 58113 60172 56926 61077 61078

Ministerio de Trabajo

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

**Dirección General – Secretaría General – Grupo de Relaciones Laborales**

Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 7



Certificado No.  
SC-CER339681



Certificado No.  
CO-SC-CER339681



83	2147	Distrito Capital-Centro de Tecnolog para Constr y la Madera	Instructor	1	1	121476	59989
84	1770	Distrito Capital-Centro de Tecnologías del Transporte	Oficinista (Sena)	2	1	117952	60107 57622 60106 58071 57849 60189
85	2376	Distrito Capital-Centro de Tecnologías del Transporte	Instructor	1	1	119656	58557
86	2693	Distrito Capital-Centro Formación de Talento Humano en Salud	Instructor	1	1	118136	59842
87	5270	Distrito Capital-Centro Gestió Mercad,Logíst y Technolog Info	Profesional (Sena)	3	1	118484	62141 61390 61440 61544 61535 61509 60418 61273 61541 61397
88	7049	Distrito Capital-Centro Gestió Mercad,Logíst y Technolog Info	Técnico (Sena)	2	1	116712	57977 57557 57989 57561 57781
89	1836	Distrito Capital-Centro Gestió Mercad,Logíst y Technolog Info	Técnico (Sena)	1	1	121153	60378
90	428	Distrito Capital-Centro Gestió Mercad,Logíst y Technolog Info	Secretaria (Sena)	2	1	111783	60192 60112 60175 57862 60170 60509 58089 60113 60500 57566 60191 61095 57569 57723 60169 57599 60115 57574 60647
91	2115	Distrito Capital-Centro Gestió Mercad,Logíst y Technolog Info	Oficinista (Sena)	2	1	117881	60107 57622 60106 58071 57849 60189
92	2408	Distrito Capital-Centro Metalmecánico	Instructor	1	1	119691	59193

Ministerio de Trabajo

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

**Dirección General – Secretaría General – Grupo de Relaciones Laborales**

Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 8



Certificado No.  
SC-CER339681



Certificado No.  
CO-SC-CER339681



93	2408	Distrito Capital-Centro Metalmecánico	Instructor	1	1	119691	59193
94	89	Distrito Capital-Centro para Industria de Comunicaci Gráfica	Técnico (Sena)	1	1	117105	60163 57884 60481 57686 60184 57670
95	1968	Distrito Capital-Centro para Industria de Comunicaci Gráfica	Técnico (Sena)	2	1	116696	57841 60482
96	6424	Distrito Capital-Despacho Dirección	Profesional (Sena)	2	1	118422	56919 60094 60492
97	347	Distrito Capital-Despacho Dirección	Técnico (Sena)	3	1	121830	57715
98	6133	Distrito Capital-Despacho Dirección	Auxiliar (Sena)	1	1	117025	58111 60669 57579 57900 60665 60116 60512 57820 60193 58102 57729 58113 60172 56926 61077 61078
99	1689	Distrito Capital-Despacho Dirección	Secretaria (Sena)	3	1	117213	61074 60085 60510 60177 58096 60496
100	4652 - 4623	Huila-Centro de la Industria, la Empresa y los Servicios	Oficinista (Sena)	2	2	117980	60782
101	4732	Huila-Centro de la Industria, la Empresa y los Servicios	Instructor	1	1	118252	60644
102	13513	Magdalena-Centro Acuícola y Agroindustrial de Gaira	Profesional (Sena)	3	1	118450	61583 62131 61627
103	4979	Magdalena-Centro Acuícola y Agroindustrial de Gaira	Auxiliar (Sena)	2	1	117107	57332
104	689	Magdalena-Centro Acuícola y Agroindustrial de Gaira	Instructor	1	1	111790	59553 59749
105	9365	Magdalena-Despacho Dirección	Profesional (Sena)	1	1	118194	57061
106	5152	Meta-Centro Agroindustrial del Meta	Auxiliar (Sena)	1	1	117756	57197
107	5137	Meta-Centro Agroindustrial del Meta	Instructor	1	1	119873	58878
108	7236	Meta-Centro de Industria y Servicios del Meta	Profesional (Sena)	2	1	118390	57258

Ministerio de Trabajo

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

**Dirección General – Secretaría General – Grupo de Relaciones Laborales**

Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 9



Certificado No.  
SC-CER339681



Certificado No.  
CO-SC-CER339681



109	5070	Meta-Centro de Industria y Servicios del Meta	Profesional (Sena)	3	1	118495	57298
110	1718	Meta-Centro de Industria y Servicios del Meta	Oficinista (Sena)	2	1	117982	57223 57219 57206
111	5480	Norte de Santander-Centro de Formación el Dillo Rural y Minero	Instructor	1	1	117852	60588
112	1579	Norte de Santander-Centro de Formación el Dillo Rural y Minero	Instructor	1	1	118227	58385
113	2156	Norte de Santander-Centro de Industria,Empres y los Servic	Instructor	1	1	120891	60145
114	5687	Quindío-Centro Agroindustrial	Auxiliar (Sena)	1	1	117761	60103 59788 59784
115	5662	Quindío-Centro Agroindustrial	Instructor	1	1	112105	58205
116	5714	Quindío-Centro de Comercio y Turismo	Instructor	1	1	118140	58449
117	7625	Quindío-Centro de Comercio y Turismo	Instructor	1	1	118248	58549
118	5711	Quindío-Centro para Dillo Tecnológico de la Constr y Industria	Instructor	1	1	118226	60135
119	5723	Risaralda-Centro Atención Sector Agropecuario	Instructor	1	1	118435	60297
120	5820	Risaralda-Centro de Comercio y Servicios	Oficinista (Sena)	2	1	117994	57071 57075
121	7345	Risaralda-Centro de Diseño e Innovación Tecnológica Industrial	Instructor	1	1	111780	59049
122	3523	Santander-Centro Agroempresarial y Turístico de los Andes	Técnico (Sena)	2	1	119084	57275
123	8874	Santander-Centro Agroempresarial y Turístico de los Andes	Instructor	1	1	118409	60227
124	4527	Santander-Centro Agroempresarial y Turístico de los Andes	Instructor	1	1	118328	60324
125	6060	Santander-Centro Atención Sector Agropecuario	Instructor	1	1	118399	59347
126	8474	Santander-Centro de Servicios Empresariales y Turísticos	Instructor	1	1	118356	60302
127	2189	Santander-Centro Industrial de Mantenimiento Integral	Instructor	1	1	119673	59110
128	6127	Santander-Centro Industrial de Mantenimiento Integral	Instructor	1	1	119916	63971
129	1790	Sucre-Centro de la Innovación, la Tecnología y los Servicios	Profesional (Sena)	2	1	120091	59635
130	6511	Tolima-Centro Agropecuario la Granja	Instructor	1	1	118061	60000
131	6477	Tolima-Centro Agropecuario la Granja	Instructor	1	1	111778	59186



Certificado No.  
SC-CER339681



Certificado No.  
CO-SC-CER339681

Ministerio de Trabajo

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

**Dirección General – Secretaría General – Grupo de Relaciones Laborales**

Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 10



132	74	Tolima-Centro de Comercio y Servicios	Técnico (Sena)	1	1	116760	57020
133	13626	Valle-Centro de Biotecnología Industrial	Profesional (Sena)	2	1	118280	61852 62038
134	7041	Valle-Centro de Biotecnología Industrial	Instructor	1	1	120816	63978
135	7301	Valle-Centro de Biotecnología Industrial	Instructor	1	1	120802	58627
136	6799	Valle-Centro de Electricidad y Automatización Industrial	Técnico (Sena)	1	1	116761	57393
137	7330	Valle-Centro de Gestión Tecnológica de Servicios	Instructor	1	1	111946	61005
138	6769	Valle-Centro de Gestión Tecnológica de Servicios	Instructor	1	1	117346	59702
139	7315	Valle-Centro de Gestión Tecnológica de Servicios	Instructor	1	1	120818	58368
140	7209	Valle-Centro de la Construcción	Instructor	1	1	118275	61003
141	7283	Valle-Centro de la Construcción	Instructor	1	1	111952	59301
142	6967	Valle-Centro Latinoamericano de Especies Menores	Instructor	1	1	120826	59071
143	1696	Valle-Centro Nacional de Asistencia Técnica a la Industria	Profesional (Sena)	6	1	118557	57271
144	6663	Valle-Centro Nacional de Asistencia Técnica a la Industria	Secretaria (Sena)	2	1	117330	60114 61079 57320 57313
145	6801	Valle-Centro Nacional de Asistencia Técnica a la Industria	Oficinista (Sena)	2	1	121166	57084 57081 57082
<b>TOTAL VACANTES</b>				<b>148</b>			

En la penúltima columna se señalan los códigos OPEC del reporte efectuado en SIMO en el año 2019 y en la última columna se indican los códigos OPEC de los empleos que cuentan con listas de elegibles de la Convocatoria 436 de 2017 y que sugerimos son los que cumplen con los requisitos establecidos en el Criterio Unificado y el Concepto CNSC No. 20202120242511 del 29 de febrero de 2020 suscrito por el Dr. Fridole Ballén. Lo anterior, a efectos que la CNSC, una vez realice las verificaciones respectivas, nos remita autorización de provisión y nos indique las personas que deben ser vinculadas, conforme lo establece el literal f) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

En los próximos días estaremos reportando en el SIMO un segundo bloque de vacantes para posterior solicitud de autorización de usos de listas.

Finalmente, y comoquiera que hemos identificado vacantes frente a las cuales no existen listas de elegibles que puedan ser usadas, amablemente solicitamos que las mismas sean incluidas en la etapa de planeación que se adelanta en conjunto con otras entidades del orden nacional para proceder con el concurso de ascenso y el concurso público. Estas vacantes son:



Certificado No.  
SC-CER339681



Certificado No.  
CO-SC-CER339681

Ministerio de Trabajo  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**  
**Dirección General – Secretaría General – Grupo de Relaciones Laborales**

Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 11



No.	IDP	UBICACIÓN	DENOMINACIÓN	GRADO	VACANTES	OPEC 2019
1	8590	Antioquia- Centro de Comercio	Técnico (Sena)	2	1	116728
2	551	Antioquia- Centro de Comercio	Profesional (Sena)	1	1	117528
3	466	Antioquia- Centro de Comercio	Técnico (Sena)	3	1	116752
4	64	Antioquia- Centro de Formación en Diseño, Confección y Moda.	Secretaria (Sena)	2	1	111996
5	1123	Antioquia- Centro de Servicios de Salud	Técnico (Sena)	2	1	116730
6	780	Antioquia- Centro para el Dlo del Hábitat y la Construcción	Instructor	1	1	118131
7	395	Antioquia- Despacho Dirección	Profesional (Sena)	6	1	118518
8	6590	Antioquia-Centro de la Innovación, la Agroindustria y el Tur	Técnico (Sena)	3	1	119190
9	6226	Antioquia-Centro Tecnológico del Mobiliario	Oficinista (Sena)	2	1	117779
10	8357	Antioquia-Complejo Tecnológ Agroindustrial, Pecuario y Tur	Técnico (Sena)	2	1	116701
11	1407	Atlántico- Centro para el Dlo Agroecologico y Agroindustrial	Instructor	1	1	118090
12	1505	Atlántico- Centro Industrial y de Aviación	Instructor	1	1	120390
13	5284	Atlántico- Centro Nacional Colombo Alemán	Técnico (Sena)	1	1	116756
14	1285	Atlántico- Centro Nacional Colombo Alemán	Profesional (Sena)	1	1	117539
15	2626	Atlántico- Centro Nacional Colombo Alemán	Instructor	1	1	119337
16	8361	Atlántico- Despacho Dirección	Profesional (Sena)	1	1	118148
17	8363	Atlántico- Despacho Dirección	Profesional (Sena)	2	1	118430
18	1283	Atlántico- Despacho Dirección	Técnico (Sena)	2	1	116676
19	3469	Bolívar- Centro Agroempresarial y Minero	Profesional (Sena)	2	1	118323
20	4616	Bolívar- Centro de Comercio y Servicios	Técnico (Sena)	2	1	119122
21	2345	Bolívar- Centro de Comercio y Servicios	Instructor	1	1	118094
22	3534	Bolívar- Centro para la Industria Petroquímica	Instructor	1	1	119644
23	3707	Boyacá- Centro Minero	Secretaria (Sena)	2	1	117255
24	3686	Boyacá- Centro Minero	Oficinista (Sena)	2	1	117860
25	3738	Boyacá-Centro de Desarrollo Agropecuario y Agroindustrial	Instructor	1	1	117299
26	1980	Boyacá-Centro Industrial de Mantenimiento y Manufactura	Técnico (Sena)	3	1	116754
27	3822	Boyacá-Centro Industrial de Mantenimiento y Manufactura	Instructor	1	1	118170
28	9251	Caldas- Centro de Procesos Industriales	Instructor	1	1	120821
29	3915	Caldas- Centro para la Formación Cafetera	Técnico (Sena)	2	1	116702
30	8592	Caldas- Despacho Dirección	Técnico (Sena)	2	1	116598
31	8165	Caldas- Despacho Dirección	Profesional (Sena)	1	1	118150
32	3865	Caldas-Centro de Automatización Industrial	Técnico (Sena)	2	1	116111

Ministerio de Trabajo

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

**Dirección General – Secretaría General – Grupo de Relaciones Laborales**

Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 12



Certificado No.  
SC-CER339681



Certificado No.  
CO-SC-CER339681



33	4152	Casanare-Centro Agroindustrial y Fortalecimiento Empresaria	Instructor	1	1	111794
34	9309	Cauca-Centro de Comercio y Servicios	Oficinista (Sena)	2	1	117865
35	9332	Cesar- Centro Agroempresarial	Técnico (Sena)	2	1	116705
36	918	Cesar- Centro Agroempresarial	Instructor	1	1	119283
37	1031	Cesar- Centro Agroempresarial	Instructor	1	1	119610
38	8232	Cesar- Despacho Dirección	Profesional (Sena)	6	1	118871
39	6821	Cesar-Centro de Operación y Mantenimiento Minero	Profesional (Sena)	1	1	117654
40	2289	Cesar-Centro de Operación y Mantenimiento Minero	Instructor	1	1	119810
41	4925	Choco-Centro de Recurso Naturales, Industria y Biodiversidad	Profesional (Sena)	1	1	118165
42	4570	Choco-Centro de Recurso Naturales, Industria y Biodiversidad	Oficinista (Sena)	3	1	117113
43	2760	Choco-Centro de Recurso Naturales, Industria y Biodiversidad	Instructor	1	1	119833
44	1710	Cundinamarca- Centro de Desarrollo Agroempresarial	Secretaria (Sena)	2	1	117262
45	8696	Cundinamarca- Centro de Dlo Agroindustrial y Empresarial	Profesional (Sena)	1	1	117593
46	8305	Cundinamarca-Centro de Biotecnología Agropecuaria	Profesional (Sena)	1	1	111940
47	2003	Cundinamarca-Centro de Biotecnología Agropecuaria	Técnico (Sena)	1	1	117063
48	5623	Cundinamarca-Centro de Biotecnología Agropecuaria	Técnico (Sena)	2	1	116592
49	336	Cundinamarca-Centro de Biotecnología Agropecuaria	Auxiliar (Sena)	2	1	117094
50	4337	Cundinamarca-Centro Industrial y Dlo Empresarial de Soacha	Técnico (Sena)	1	1	116757
51	3388	Cundinamarca-Centro Industrial y Dlo Empresarial de Soacha	Instructor	1	1	120791
52	246	Di General- Dirección de Planeación y Direccionamiento Corp	Técnico (Sena)	1	1	119156
53	8187	Dirección General- Oficina Control Interno Disciplinario	Profesional (Sena)	1	1	118905
54	6000	Dirección General-Dirección de Empleo y Trabajo	Profesional (Sena)	1	1	118915
55	230	Dirección General-Dirección Jurídica	Profesional (Sena)	8	1	118945
56	8186	Dirección General-Oficina de Control Interno	Técnico (Sena)	2	1	117110
57	61	Dirección General-Secretaría General	Técnico (Sena)	2	1	117099
58	8449	Distrito Capital-Centro de Electricid,Electróni y Telecomuni	Instructor	1	1	121479
59	2046	Distrito Capital-Centro de Manufactura en Textil y Cuero	Técnico (Sena)	1	1	116759
60	7520	Distrito Capital-Centro Gestió Mercad,Logíst y Tecnolog Info	Técnico (Sena)	3	1	117130
61	2578	Distrito Capital-Centro Gestió Mercad,Logíst y Tecnolog Info	Asesor (Sena)	1	1	118959
62	7897	Distrito Capital-Centro Gestió Mercad,Logíst y Tecnolog Info	Instructor	1	1	118145



Certificado No.  
SC-CER339681



Certificado No.  
CO-SC-CER339681

Ministerio de Trabajo

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

**Dirección General – Secretaría General – Grupo de Relaciones Laborales**

Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 13



63	92	Distrito Capital-Centro para Industria de Comunicaci Grafica	Técnico (Sena)	3	1	116751
64	2005	Guainía-Centro Ambiental y Ecoturismo del Nororiente Amazónico	Técnico (Sena)	1	1	119050
65	8792	Guajira-Centro Agroempresarial y Acuicola	Profesional (Sena)	1	1	118167
66	4785	Guajira-Centro Agroempresarial y Acuicola	Oficinista (Sena)	2	1	117958
67	2431	Guajira-Centro Agroempresarial y Acuicola	Instructor	1	1	118106
68	6810	Guajira-Centro Industrial y de Energías Alternativas	Técnico (Sena)	2	1	116723
69	1969	Guajira-Centro Industrial y de Energías Alternativas	Secretaria (Sena)	2	1	117297
70	9428	Guajira-Centro Industrial y de Energías Alternativas	Oficinista (Sena)	2	1	117962
71	4690	Huila-Centro de Dilo Agroempresarial y Turístico del Huila	Instructor	1	1	119847
72	4692	Huila-Centro de Dilo Agroempresarial y Turístico del Huila	Instructor	1	1	118209
73	4621	Huila-Centro de Formación Agroindustrial	Profesional (Sena)	3	1	118486
74	4669	Huila-Centro de Formación Agroindustrial	Técnico (Sena)	2	1	116724
75	9373	Huila-Centro de Formación Agroindustrial	Oficinista (Sena)	2	1	117967
76	8778	Huila-Centro de Gestión y Dilo Sostenible Surcolombiano	Profesional (Sena)	1	1	117736
77	4303	Huila-Centro de Gestión y Dilo Sostenible Surcolombiano	Profesional (Sena)	8	1	118578
78	4633	Huila-Centro de la Industria, la Empresa y los Servicios	Técnico (Sena)	3	1	116739
79	3859	Huila-Centro de la Industria, la Empresa y los Servicios	Profesional (Sena)	9	1	118952
80	3404	Magdalena-Centro Acuicola y Agroindustrial de Gaira	Instructor	1	1	119542
81	1364	Magdalena-Centro de Logística y Promoción Ecoturística	Técnico (Sena)	2	1	116726
82	4911	Magdalena-Centro de Logística y Promoción Ecoturística	Secretaria (Sena)	2	1	117306
83	5062	Meta-Centro de Industria y Servicios del Meta	Profesional (Sena)	2	1	120075
84	9460	Meta-Centro de Industria y Servicios del Meta	Profesional (Sena)	3	1	118441
85	5197	Meta-Centro de Industria y Servicios del Meta	Instructor	1	1	121109
86	8524	Meta-Despacho Dirección	Profesional (Sena)	9	1	118956
87	5329	Nariño-Centro Agroindustrial y Pesquero de la Costa Pacifica	Instructor	1	1	117602
88	5277	Nariño-Centro Internacional de Producción Limpia - Lope	Oficinista (Sena)	2	1	117988
89	5353	Nariño-Centro Internacional de Producción Limpia - Lope	Instructor	1	1	117802
90	7666	Norte de Santander-Centro de Formación el Dilo Rural y Minero	Técnico (Sena)	3	1	116742



Certificado No.  
SC-CER339681



Certificado No.  
CO-SC-CER339681

Ministerio de Trabajo

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

**Dirección General – Secretaría General – Grupo de Relaciones Laborales**

Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 14



91	5415	Norte de Santander-Centro de Formación el Dillo Rural y Minero	Profesional (Sena)	2	1	118292
92	5451	Norte de Santander-Centro de Industria,Empres y los Servic	Instructor	1	1	121659
93	4093	Quindío-Centro Agroindustrial	Profesional (Sena)	1	1	117681
94	5646	Quindío-Centro Agroindustrial	Técnico (Sena)	2	1	117119
95	5644	Quindío-Centro de Comercio y Turismo	Profesional (Sena)	1	1	118204
96	5873	Risaralda-Centro de Diseño e Innovación Tecnológi Industrial	Instructor	1	1	118440
97	8850	Risaralda-Centro de Diseño e Innovación Tecnológi Industrial	Instructor	1	1	118440
98	7467	San Andrés-Centro Formación Turísti,Gente de Mar y Servi	Secretaria (Sena)	2	1	117310
99	8921	Santander-Centro Agroempresarial y Turístico de los Andes	Profesional (Sena)	2	1	118400
100	6058	Santander-Centro Atención Sector Agropecuario	Instructor	1	1	118233
101	8933	Santander-Centro de Gestión Agroempresarial del Oriente	Profesional (Sena)	1	1	117604
102	6361	Santander-Centro de Servicios Empresariales y Turísticos	Técnico (Sena)	2	1	116699
103	8916	Santander-Centro de Servicios Empresariales y Turísticos	Técnico (Sena)	1	1	121163
104	8931	Santander-Centro de Servicios Empresariales y Turísticos	Técnico (Sena)	3	1	120595
105	7351	Santander-Centro de Servicios Empresariales y Turísticos	Instructor	1	1	118448
106	7723	Santander-Centro Industrial del Diseño y la Manufactura	Instructor	1	1	120993
107	3183	Santander-Centro Industrial del Diseño y la Manufactura	Instructor	1	1	120867
108	8923	Santander-Centro Industrial y del Desarrollo Tecnológico	Profesional (Sena)	2	1	118364
109	8932	Santander-Centro Industrial y del Desarrollo Tecnológico	Técnico (Sena)	3	1	116744
110	8944	Santander-Despacho Dirección	Técnico (Sena)	3	1	116748
111	6310	Sucre-Centro de la Innovación, la Tecnología y los Servicios	Auxiliar (Sena)	1	1	117765
112	6373	Tolima-Centro de Comercio y Servicios	Técnico (Sena)	3	1	116755
113	6396	Tolima-Centro de Industria y Construcción	Técnico (Sena)	2	1	111986
114	8873	Tolima-Centro de Industria y Construcción	Técnico (Sena)	3	1	116750
115	6408	Tolima-Centro de Industria y Construcción	Instructor	1	1	119530
116	7333	Valle-Centro Agropecuario de Buga	Secretaria (Sena)	2	1	117313
117	1550	Valle-Centro Agropecuario de Buga	Instructor	1	1	120912
118	1265	Valle-Centro de Biotecnología Industrial	Técnico (Sena)	1	1	116758
119	7376	Valle-Centro de Biotecnología Industrial	Instructor	1	1	121440
120	6793	Valle-Centro de Diseño Tecnológico Industrial	Técnico (Sena)	3	1	117136
121	6691	Valle-Centro de Gestión Tecnológica de Servicios	Técnico (Sena)	1	1	116762

Ministerio de Trabajo

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

**Dirección General – Secretaría General – Grupo de Relaciones Laborales**

Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 15



Certificado No.  
SC-CER339681



Certificado No.  
CO-SC-CER339681



122	6756	Valle-Centro de Gestión Tecnológica de Servicios	Instructor	1	1	111951
123	7036	Valle-Centro Náutico Pesquero de Buenaventura	Instructor	1	1	117633
124	7047	Valle-Centro Náutico Pesquero de Buenaventura	Instructor	1	1	117836
125	7097	Valle-Centro Náutico Pesquero de Buenaventura	Instructor	1	1	117909
			<b>TOTAL VACANTES</b>		<b>125</b>	

Quedamos atentos,

Cordial saludo,

**Jonathan Alexander Blanco Barahona**  
 Coordinador Grupo de Relaciones Laborales

Proyectó: *Nathalie Ríos Muñoz* – Abogada Contratista Grupo de Relaciones Laborales



Certificado No.  
 SC-CER339681



Certificado No.  
 CO-SC-CER339681

Ministerio de Trabajo  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**  
**Dirección General – Secretaría General – Grupo de Relaciones Laborales**

Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 16



Radicado N°. 20203200636812

11 - 06 - 2020 04:12:44 Anexos: 1

Destino: 320 GRUPO DE A - Rem/D: JONATHAN A BLANCO BAR  
Consulte el estado de su trámite en nuestra página web.<http://www.cnsc.gov.co>  
Código de verificación: 4158d

Bogotá, D.c., 11 de Junio de 2020

Señores

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Ciudad

Asunto : FINAL REITERACIÓN SOLICITUD AUTORIZACIÓN USO DE LISTAS DE ELEGIBLES VACANTES NO REPORTADAS EN LA CONVOCATORIA 436 DE 2017.

Doctora

IRMA RUIZ MARTÍNEZ

Gerente Convocatoria 436 de 2017 SENA

Comisión Nacional del Servicio Civil

Se adjunta petición

Se adjuntan los siguientes archivos:

1. Reiteracion uso de listas para Gerencia 11jun2020.pdf sha1sum: 1ad5682f2385a2653adaa80dcf1d5b2eba83500c

Tema:- Petición proveniente de otra autoridad / Convocatorias en desarrollo / 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA /

Atentamente,

**JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**

C.C. 80735267

Calle 57 No. 8-69 BOGOTÁ, D.C..

COLOMBIA

Tel. -

[jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co)



Verifique su solicitud, escaneando el QR



1-2021

Bogotá D.C.

Doctora

**IRMA RUIZ MARTÍNEZ**

Gerente Convocatoria 436 de 2017 – SENA

Comisión Nacional del Servicio Civil

Asunto: Reiteración Solicitud Autorización Uso de Listas de Elegibles vacantes no reportadas en la Convocatoria 436 de 2017.

Respetada doctora Irma:

Atendiendo su correo electrónico fechado el 10 de junio de 2020 y aun cuando el SENA no ha recibido respuesta de fondo a las solicitudes de usos de listas radicadas a través de comunicaciones Nos. 20203200436562 del 24 de marzo de 2020, No. 20203200520132 del 30 de abril de 2020, No. 20203200480402 13 de abril de 2020 y No. 20203200506612 del 27 de abril de 2020, pese a las múltiples reiteraciones realizadas vía telefónica, chat y en reuniones conjuntas llevadas a cabo con la Gerencia de la Convocatoria y la Dirección de Carrera Administrativa, de acuerdo a su solicitud se remiten de manera compilada las vacantes no reportadas en la Convocatoria 436 de 2017 y frente a las cuales procede el uso de listas, enviadas de manera previa a la CNSC en las dos primeras comunicaciones citadas, así:

OPEC 436	VACANTES	IDP	DENOMINACIÓN	GRADO	UBICACIÓN
57016	1	5262	TÉCNICO	1	NARIÑO- CENTRO INTERNACIONAL DE PRODUCCION LIMPIA - LOPE
57018	1	3339	OFICINISTA	2	CUNDINAMARCA-CENTRO DE BIOTECNOLOGÍA AGROPECUARIA
57020	1	74	TÉCNICO	1	TOLIMA-CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS
57061	1	9365	PROFESIONAL	1	MAGDALENA-DESPACHO DIRECCIÓN
57111	1	8302	PROFESIONAL	2	ANTIOQUIA- CENTRO DE TECNOLOGIA DE LA MANUFACTURA AVANZADA
57118	1	6835	AUXILIAR	1	CUNDINAMARCA- CENTRO DE DESARROLLO AGROEMPRESARIAL
57170	1	473	PROFESIONAL	1	ANTIOQUIA - CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL HABITAT Y LA CONSTRUCCION
57172	1	500	TÉCNICO	2	ANTIOQUIA - CENTRO DE TECNOLOGIA DE LA MANUFACTURA AVANZADA
57197	1	5152	AUXILIAR	1	META-CENTRO AGROINDUSTRIAL DEL META
57257	1	2081	SECRETARIA	2	CUNDINAMARCA- CENTRO DE LA TECN. DEL DIS. Y LA PROD. EMPR.
57258	1	7236	PROFESIONAL	2	META-CENTRO DE INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL META
57271	1	1696	PROFESIONAL	6	VALLE-CENTRO NACIONAL DE ASISTENCIA TÉCNICA A LA INDUSTRIA

Dirección General - Secretaría General - Grupo de Relaciones Laborales

Dirección Calle 57 No. 8 - 69, Bogotá D.C.- PBX (57 1) 5461500

[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co)

SENAComunica





57275	1	3523	TÉCNICO	2	SANTANDER-CENTRO AGROEMPRESARIAL Y TURÍSTICO DE LOS ANDES
57298	1	5070	PROFESIONAL	3	META-CENTRO DE INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL META
57332	1	4979	AUXILIAR	2	MAGDALENA-CENTRO ACUÍCOLA Y AGROINDUSTRIAL DE GAIRA
57393	1	6799	TÉCNICO	1	VALLE-CENTRO DE ELECTRICIDAD Y AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL
57586	1	1296	OFICINISTA	3	BOLÍVAR-CENTRO INTERNACIONAL NÁUTICO, FLUVIAL Y PORTUARIO
57691	1	9166	TÉCNICO	2	DISTRITO CAPITAL CENTRO DE HOTELERIA, TURISMO Y ALIMENTOS
57715	1	347	TÉCNICO	3	DISTRITO CAPITAL-DESPACHO DIRECCIÓN
57841	1	2042	TÉCNICO	2	DISTRITO CAPITAL - CENTRO PARA LA INDUSTRIA DE LA COMUNICACION GRAFICA
57881	1	3892	SECRETARIA	3	ATLÁNTICO- CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS
58205	1	5662	INSTRUCTOR	1	QUINDÍO-CENTRO AGROINDUSTRIAL
58265	1	7664	PROFESIONAL	1	ATLÁNTICO- CENTRO NACIONAL COLOMBO ALEMÁN
	1	1380	PROFESIONAL	1	ATLÁNTICO- CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS
	1	1311	PROFESIONAL	1	ATLÁNTICO- CENTRO INDUSTRIAL Y DE AVIACION
58278	1	1305	PROFESIONAL	1	ATLÁNTICO- CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS
58284	1	8612	PROFESIONAL	1	CALDAS- CENTRO DE PROCESOS INDUSTRIALES
58347	1	3940	INSTRUCTOR	1	VALLE- CENTRO AGROPECUARIO DE BUGA
58348	1	4270	INSTRUCTOR	1	CAUCA- CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS
58368	1	7315	INSTRUCTOR	1	VALLE-CENTRO DE GESTIÓN TECNOLÓGICA DE SERVICIOS
58368	1	7311	INSTRUCTOR	1	VALLE- CENTRO DE GESTION TECNOLOGICA DE SERVICIOS
58385	1	1579	INSTRUCTOR	1	NORTE DE SANTANDER-CENTRO DE FORMACIÓ EL DLLO RURAL Y MINERO
58399	1	4331	INSTRUCTOR	1	ATLÁNTICO- CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS
58418	1	7354	INSTRUCTOR	1	CALDAS- CENTRO PARA LA FORMACION CAFETERA
58435	1	1399	INSTRUCTOR	1	ATLÁNTICO- CENTRO NACIONAL COLOMBO ALEMÁN
58449	1	5714	INSTRUCTOR	1	QUINDÍO-CENTRO DE COMERCIO Y TURISMO
58454	1	72	PROFESIONAL	2	ATLÁNTICO- CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS
58549	1	7625	INSTRUCTOR	1	QUINDÍO-CENTRO DE COMERCIO Y TURISMO
58557	1	2376	INSTRUCTOR	1	DISTRITO CAPITAL-CENTRO DE TECNOLOGÍAS DEL TRANSPORTE
58559	1	8352	INSTRUCTOR	1	ANTIOQUIA - CENTRO DE TECNOLOGIA DE LA MANUFACTURA AVANZADA
58561	1	8362	PROFESIONAL	2	ATLÁNTICO - DESPACHO DIRECCION
58627	1	7301	INSTRUCTOR	1	VALLE-CENTRO DE BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIAL
58636	1	3299	INSTRUCTOR	1	CESAR-CENTRO BIOTECNOLÓGICO DEL CARIBE
58663	1	3016	INSTRUCTOR	1	DISTRITO CAPITAL CENTRO DE HOTELERIA, TURISMO Y ALIMENTOS
58678	1	6481	INSTRUCTOR	1	TOLIMA- CENTRO AGROPECUARIO LA GRANJA
58727	1	8463	INSTRUCTOR	1	CUNDINAMARCA-CENTRO DE BIOTECNOLOGÍA AGROPECUARIA

Dirección General - Secretaría General - Grupo de Relaciones Laborales

Dirección Calle 57 No. 8 - 69, Bogotá D.C.- PBX (57 1) 5461500

[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co)

SENAComunica





58746	1	4975	INSTRUCTOR	1	MAGDALENA - CENTRO ACUICOLA Y AGROINDUSTRIAL DE GAIRA
58812	1	8757	PROFESIONAL	2	CESAR- CENTRO AGROEMPRESARIAL
58856	1	4463	INSTRUCTOR	1	CESAR-CENTRO BIOTECNOLÓGICO DEL CARIBE
58878	1	5137	INSTRUCTOR	1	META-CENTRO AGROINDUSTRIAL DEL META
58888	1	1324	TÉCNICO	2	CALDAS- CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS
58904	1	3515	INSTRUCTOR	1	MAGDALENA - CENTRO ACUICOLA Y AGROINDUSTRIAL DE GAIRA
58907	1	1249	INSTRUCTOR	1	ANTIOQUIA-COMPLEJO TECNOLÓG, TUR Y AGROINDUSTRIA OCC ANTIOQU
58927	1	4386	INSTRUCTOR	1	CESAR- CENTRO DE OPERACION Y MANTENIMIENTO MINERO
59012	1	1065	INSTRUCTOR	1	ANTIOQUIA- CENTRO DE SERVICIOS Y GESTIÓN EMPRESARIAL
59013	1	3781	INSTRUCTOR	1	BOYACÁ- CENTRO DE GESTIÓN ADMI Y FORTALECIMIENT EMPRESARIAL
59020	1	8606	INSTRUCTOR	1	CALDAS-CENTRO DE AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL
59049	1	7345	INSTRUCTOR	1	RISARALDA-CENTRO DE DISEÑO E INNOVACIÓN TECNOLÓGI INDUSTRIAL
59071	1	6967	INSTRUCTOR	1	VALLE-CENTRO LATINOAMERICANO DE ESPECIES MENORES
59110	1	2189	INSTRUCTOR	1	SANTANDER-CENTRO INDUSTRIAL DE MANTENIMIENTO INTEGRAL
59125	1	4147	INSTRUCTOR	1	CAUCA- CENTRO DE TELEINFORMÁTICA Y PRODUCCIÓN INDUSTRIAL
59137	2	3015 8503	INSTRUCTOR	1	DISTRITO CAPITAL CENTRO DE HOTELERIA, TURISMO Y ALIMENTOS
59144	1	5125	INSTRUCTOR	1	META- CENTRO AGROINDUSTRIAL DEL META
59154	1	3323	INSTRUCTOR	1	CUNDINAMARCA-CENTRO DE BIOTECNOLOGÍA AGROPECUARIA
59178	1	2870	INSTRUCTOR	1	CUNDINAMARCA-CENTRO INDUSTRIAL Y DLLO EMPRESARIAL DE SOACHA
59186	1	6477	INSTRUCTOR	1	TOLIMA-CENTRO AGROPECUARIO LA GRANJA
59193	1	2408	INSTRUCTOR	1	DISTRITO CAPITAL-CENTRO METALMECÁNICO
59203	1	3652	INSTRUCTOR	1	BOLÍVAR- CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS
59274	1	3837	INSTRUCTOR	1	BOYACÁ- CENTRO DE GESTIÓN ADMI Y FORTALECIMIENT EMPRESARIAL
59280	1	4833	INSTRUCTOR	1	ATLÁNTICO- CENTRO INDUSTRIAL Y DE AVIACION
59301	1	7283	INSTRUCTOR	1	VALLE-CENTRO DE LA CONSTRUCCIÓN
59337	1	4219	INSTRUCTOR	1	CAUCA- CENTRO DE TELEINFORMÁTICA Y PRODUCCIÓN INDUSTRIAL
59338	1	9125	INSTRUCTOR	1	AMAZONAS- CENTRO PARA LA BIODIVERSIDAD Y EL TURISMO
59347	1	6060	INSTRUCTOR	1	SANTANDER-CENTRO ATENCIÓN SECTOR AGROPECUARIO
59415	1	2798	INSTRUCTOR	1	DISTRITO CAPITAL CENTRO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA
59416	1	8262	INSTRUCTOR	1	ATLÁNTICO- CENTRO INDUSTRIAL Y DE AVIACIÓN
59453	1	5934	INSTRUCTOR	1	RISARALDA - CENTRO COMERCIO Y SERVICIOS
59484	1	2161	INSTRUCTOR	1	DISTRITO CAPITAL- CENTRO DE TECNOLOGIAS PARA LA CONSTRUCCION Y LA MADERA

Dirección General - Secretaría General - Grupo de Relaciones Laborales

Dirección Calle 57 No. 8 - 69, Bogotá D.C.- PBX (57 1) 5461500

[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co)

SENAComunica







60726	1	553	TÉCNICO	3	DIRECCIÓN GENERAL-DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
60781	1	8784	TÉCNICO	2	HUILA - CENTRO DE LA INDUSTRIA, LA EMPRESA Y LOS SERVICIOS
60782	2	4652 4623	OFICINISTA	2	HUILA-CENTRO DE LA INDUSTRIA, LA EMPRESA Y LOS SERVICIOS
60884	1	5542	INSTRUCTOR	1	ANTIOQUIA- CENTRO DE FORMACIÓN EN DISEÑO, CONFECCIÓN Y MODA.
60895	1	1168	INSTRUCTOR	1	ANTIOQUIA- CENTRO DE LA INNOVACION, LA AGROINDUSTRIA Y LA AVIACION
60923	1	2885	INSTRUCTOR	1	DISTRITO CAPITAL- CENTRO DE SERVICIOS FINANCIEROS
60945	1	817	INSTRUCTOR	1	CALDAS-CENTRO DE AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL
61003	1	7209	INSTRUCTOR	1	VALLE-CENTRO DE LA CONSTRUCCIÓN
61005	1	7330	INSTRUCTOR	1	VALLE-CENTRO DE GESTIÓN TECNOLÓGICA DE SERVICIOS
61012	2	7169 7637	INSTRUCTOR	1	VALLE - CENTRO DE DISEÑO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL
61080	1	8175	PROFESIONAL	1	DIRECCIÓN GENERAL-DIRECCIÓN JURÍDICA
61246	1	739	INSTRUCTOR	1	ANTIOQUIA- CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD
61581	1	4285	PROFESIONAL	3	CESAR- CENTRO AGROEMPRESARIAL
63971	1	6127	INSTRUCTOR	1	SANTANDER-CENTRO INDUSTRIAL DE MANTENIMIENTO INTEGRAL
63978	1	7041	INSTRUCTOR	1	VALLE-CENTRO DE BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIAL
60103 59788 59784	1	5687	AUXILIAR	1	QUINDÍO-CENTRO AGROINDUSTRIAL
57207	1	1555	AUXILIAR	2	ATLÁNTICO - CENTRO INDUSTRIAL Y DE AVIACION
57200	1	186	AUXILIAR	2	ATLÁNTICO- DESPACHO DIRECCIÓN
59305 59770 58717	1	1492	INSTRUCTOR	1	ATLÁNTICO- CENTRO NACIONAL COLOMBO ALEMÁN
57356 57361 57345 57367	1	4253	OFICINISTA	2	ATLÁNTICO- CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS
59367 60327	1	5215	INSTRUCTOR	1	META- CENTRO DE INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL META
57223 57219 57206	1	1718	OFICINISTA	2	META-CENTRO DE INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL META
59553 59749	1	689	INSTRUCTOR	1	MAGDALENA-CENTRO ACUÍCOLA Y AGROINDUSTRIAL DE GAIRA
61583 62131 61627	1	13513	PROFESIONAL	3	MAGDALENA-CENTRO ACUÍCOLA Y AGROINDUSTRIAL DE GAIRA
58730 58406 59436	2	4205 8699	INSTRUCTOR	1	CAUCA-CENTRO AGROPECUARIO
60622 61114	1	4200	INSTRUCTOR	1	CAUCA-CENTRO AGROPECUARIO

Dirección General - Secretaría General - Grupo de Relaciones Laborales

Dirección Calle 57 No. 8 - 69, Bogotá D.C.- PBX (57 1) 5461500

[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co)

SENAComunica





57071 57075	1	5820	OFICINISTA	2	RISARALDA-CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS
61852 62038	1	13626	PROFESIONAL	2	VALLE-CENTRO DE BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIAL
59210 59226	1	4519	INSTRUCTOR	1	CÓRDOBA- CENTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO DE CÓRDOBA
58214 58255 58257	1	4449	SECRETARIA	2	CÓRDOBA- CENTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO DE CÓRDOBA
60303 60585	1	635	INSTRUCTOR	1	ANTIOQUIA- CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD
57095 57099	1	8164	PROFESIONAL	1	ANTIOQUIA- DESPACHO DIRECCIÓN
57151 57183 56944 57187	1	2809	SECRETARIA	2	ANTIOQUIA- CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD
60941 60942	1	5677	INSTRUCTOR	1	CALDAS- CENTRO PARA LA FORMACIÓN CAFETERA
57119 57152	1	468	TÉCNICO	2	ANTIOQUIA-CENTRO TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO
60573 58964	1	3506	INSTRUCTOR	1	BOLÍVAR- CENTRO AGROEMPRESARIAL Y MINERO
58273 58254 57543	2	335 5608	OFICINISTA	2	BOLÍVAR- DESPACHO DIRECCIÓN
57522 58271	1	3473	TÉCNICO	3	BOLÍVAR- CENTRO AGROEMPRESARIAL Y MINERO
58249 57492	2	4445 4423	TÉCNICO	2	BOLÍVAR- CENTRO PARA LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA
	1	9129	TÉCNICO	2	BOLÍVAR - CENTRO INTERNACIONAL NAUTICO, FLUVIAL Y PORTUARIO
61926 61470 62142 62069	1	5441	PROFESIONAL	3	BOLÍVAR- CENTRO AGROEMPRESARIAL Y MINERO
58178 58918 60141	1	6771	INSTRUCTOR	1	VALLE - CENTRO DE DISEÑO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL
57084 57081 57082	1	6801	OFICINISTA	2	VALLE-CENTRO NACIONAL DE ASISTENCIA TÉCNICA A LA INDUSTRIA
58906 58375 59447	1	7137	INSTRUCTOR	1	VALLE - CENTRO DE LA CONSTRUCCION
61042 57210	1	6632	PROFESIONAL	2	VALLE - CENTRO DE DISEÑO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL
60114 61079 57320 57313	1	6663	SECRETARIA	2	VALLE-CENTRO NACIONAL DE ASISTENCIA TÉCNICA A LA INDUSTRIA

Dirección General - Secretaría General - Grupo de Relaciones Laborales

Dirección Calle 57 No. 8 - 69, Bogotá D.C.- PBX (57 1) 5461500

[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co)

SENAComunica





58111 60669 57579 57900 60665 60116	1	6133	AUXILIAR	1	DISTRITO CAPITAL-DESPACHO DIRECCIÓN
60512 57820 60193 58102 57729	1	1012	AUXILIAR	1	DISTRITO CAPITAL-CENTRO DE TECNOLOG PARA CONSTR Y LA MADERA
58113 60172 56926 61077 61078	1	1721	AUXILIAR	1	DISTRITO CAPITAL CENTRO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA
58116 60174 57605 60181 60194 60691 60087 60173 60179	1	1816	AUXILIAR <sup>1</sup>	2	DISTRITO CAPITAL CENTRO FORMA. EN ACTIVIDAD FÍSICA Y CULTURA
60107 57622	2	1770 2115	OFICINISTA	2	DISTRITO CAPITAL-CENTRO DE TECNOLOGÍAS DEL TRANSPORTE
60106 58071	1	2015	OFICINISTA	2	DISTRITO CAPITAL - CENTRO DE GESTION INDUSTRIAL
57849 60189	1	2112	OFICINISTA	2	DISTRITO CAPITAL- CENTRO NACIONAL DE HOTELERIA, TURISMO Y ALIMENTOS
58079 60190 60679 60683	1	109	OFICINISTA	3	DIRECCIÓN GENERAL- SECRETARIA GENERAL
60192 60112	1	677	SECRETARIA	2	DISTRITO CAPITAL CENTRO DE SERVICIOS FINANCIEROS
60175 57862	1	479	SECRETARIA	2	DIRECCIÓN GENERAL-DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
60170 60509 58089 60113 60500 57566 60191 61095 57569 57723 60169 57599 60115	1	428	SECRETARIA	2	DISTRITO CAPITAL-CENTRO GESTIÓ MERCAD,LOGÍST Y TECNOLOG INFO

<sup>1</sup> Se da alcance al comunicado No. 20203200436562 del 24 de marzo de 2020 corrigiendo las OPECs de procedencia de usos de listas, por error se habían indicado las que proceden para Auxiliar Grado 01 en Bogotá D. C.

**Dirección General - Secretaría General - Grupo de Relaciones Laborales**

**Dirección Calle 57 No. 8 - 69, Bogotá D.C.- PBX (57 1) 5461500**

[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co)

**SENAComunica**







El empleo  
es de todos

Mintrabajo

61766					
61811					
61500					
61884					
61361					
57545					
61262					
61749					
61839					
61332					
60093					
62105					
57825					
62102					
61497					
57792					
61478					
57916					
61738					
61485					
61531					
61567	2	1725 1883	PROFESIONAL	2	DISTRITO CAPITAL - CENTRO DE SERVICIOS FINANCIEROS
57753					
61503					
61321					
62110					
58030					
60099					
61480					
60159					
61494					
58014					
61763					
61496					
62108					
61495					
61259					
62107					
61428					
61491					
62104					
60178					
61283					
62141					
61390	1	5270	PROFESIONAL	3	DISTRITO CAPITAL-CENTRO GESTIÓ MERCAD,LOGÍST Y TECNOLOG INFO
61440					
61544					
61535					
61509					
60418	1	9225	PROFESIONAL	3	CUNDINAMARCA- DESPACHO DIRECCIÓN
61273					
61541					
61397					

Dirección General - Secretaría General - Grupo de Relaciones Laborales

Dirección Calle 57 No. 8 - 69, Bogotá D.C.- PBX (57 1) 5461500

[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co)




 SENAComunica





61978					
61965					
60421					
61341					
61742					
62032					
61832					
61786					
61980					
61890					
61960					
61804					
61957					
61979					
61570	1	145	PROFESIONAL	4	DISTRITO CAPITAL-CENTRO DE DISEÑO Y METROLOGÍA
61812					
61671					
61349					
61764					
61982					
61768					
61752					
61835					
61851					
61796					
61825					
62027					
61775					
61817					
61074	1	1689	SECRETARIA	3	DISTRITO CAPITAL-DESPACHO DIRECCIÓN
60085					
60510					
60177	1	292	SECRETARIA	3	DIGENERAL-DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y RELACIONES CORPORATIVAS
58096					
60496					
60104	1	1992	TÉCNICO	1	DIRECCIÓN GENERAL-DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
60101					
60168					
58051	1	105	TÉCNICO	1	DIRECCIÓN GENERAL-SECRETARÍA GENERAL
57517					
57841	1	1968	TÉCNICO	2	DISTRITO CAPITAL-CENTRO PARA INDUSTRIA DE COMUNICACIONES GRAFICAS
60482	1	1795	TÉCNICO	2	DISTRITO CAPITAL-CENTRO DE DISEÑO Y METROLOGÍA
59213	1	2326	INSTRUCTOR	1	DISTRITO CAPITAL - CENTRO DE MANUFACTURA EN TEXTIL Y CUERO
59345					
59974	1	2743	INSTRUCTOR	1	DISTRITO CAPITAL- CENTRO DE GESTION ADMINISTRATIVA
60528					
59411	1	2255	INSTRUCTOR	1	DISTRITO CAPITAL- CENTRO DE GESTION DE MERCADOS, LOGISTICA Y TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION
60545					
60063					
59091					
60075	1	2483	INSTRUCTOR	1	DISTRITO CAPITAL- CENTRO DE MATERIALES Y ENSAYOS
60915					
60913					

Dirección General - Secretaría General - Grupo de Relaciones Laborales

Dirección Calle 57 No. 8 - 69, Bogotá D.C.- PBX (57 1) 5461500

[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co)

SENAComunica





59971 59591	1	2438	INSTRUCTOR	1	DISTRITO CAPITAL- CENTRO METALMECANICO
58863	1	3183	INSTRUCTOR	1	SANTANDER-CENTRO INDUSTRIAL DEL DISEÑO Y LA MANUFACTURA
<b>TOTAL</b>	<b>202</b>				

Se aclara que la última vacante mencionada había sido reportada en la comunicación No. 20203200436562 del 24 de marzo de 2020 para nuevo concurso, no obstante, el nominador solicitó cambio de perfil, hecho que conlleva a incluirla en el listado para uso de lista de la Convocatoria 436 de 2017.

Finalmente, se informa que tampoco ha sido atendida de fondo la solicitud elevada mediante oficio con radicado No. 20203200555662 del 15 de mayo de 2020, dado que con comunicación No. 20201020460031 del 9 de junio de 2020, no se otorgó respuesta al siguiente punto: “solicitamos nos indique cómo incluir en el reporte, las vacantes en las cuales existen varias OPEC de empleos iguales en el mismo municipio, situación que es conocida por la CNSC conforme a las reuniones que hemos efectuado en sus instalaciones”.

Cordial saludo,

Jonathan Alexander Blanco Barahona  
Coordinador Grupo de Relaciones Laborales

Proyectó: *Nathalie Andrea Ríos Muñoz* - Abogada Contratista Grupo de Relaciones Laborales

Copia: [iruiz@cncs.gov.co](mailto:iruiz@cncs.gov.co)

Copia: [reportenovedadesbnle@cncs.gov.co](mailto:reportenovedadesbnle@cncs.gov.co)

Copia: [fballen@cncs.gov.co](mailto:fballen@cncs.gov.co)

Dirección General - Secretaría General - Grupo de Relaciones Laborales

Dirección Calle 57 No. 8 - 69, Bogotá D.C.- PBX (57 1) 5461500

[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co)

SENAComunica



Bucaramanga 13 de Mayo de 2020

Doctor  
ORLANDO ARIZA ARIZA  
Director Regional  
SENA SANTANDER

ATT: Dr. Leonardo Camargo  
Coordinador Grupo Administrativo Mixto

**ASUNTO:** Solicitud respetuosa de información Vacantes no Ofertadas Instructor Código 3010.

Cordial saludo estimado Director, Yo **DIANA MILENA MEJIA CABEZA**, identificada con Cedula de ciudadanía No, 63.498.237, de Bucaramanga, participé en la convocatoria 436 de 2017 SENA, y ahora integro el primer lugar de una lista de elegibles OPEC, 60069.

En razón de lo anterior me permito solicitarle el favor de indicarme o facilitarme una relación de los empleos del nivel Instructor Código 3010, del área temática de servicios de alojamiento de la red de hotelería y turismo que se encuentren asignados en provisionalidad, o vacantes en los Centros de formación de la Regional Santander, indicando: Centro de Formación al que pertenece, ID de identificación del cargo, y estado del mismo, si está asignado en provisionalidad o está vacante disponible.

Lo anterior con el fin de revisar posibles opciones de uso de lista de elegibles de la convocatoria 436, en marco de la ley 1960 de 2019. Por lo que agradezco dentro de los términos, su más pronta respuesta.

Agradeciendo la atención:



DIANA MILENA MEJIA CABEZA  
C.C. 63.498.237 de Bucaramanga.

Cra 47 # 55-35 B Terrazas [dmmejiac@misena.edu.co](mailto:dmmejiac@misena.edu.co)



68-1010

Bucaramanga,

**No: 68-2-2020-007817****23/06/2020 Hr: 06:35:51 pm**

Señora  
 Diana Milena Mejia Cabeza  
[dmmejiac@misena.edu.co](mailto:dmmejiac@misena.edu.co)  
 Carrera 47 No. 55-35-Terrazas  
 Ciudad

Asunto: Respuesta a solicitud vacantes de instructor- Área temática de servicio de alojamiento de la red de hotelería y turismo.

Señora Diana reciba un cordial saludo,

En atención a su solicitud realizada por correo electrónico de fecha 17 de junio de 2020, y dando alcance al radicado No. 7-2020-072161 con destinatario al Grupo de Relaciones Laborales de Dirección General, me permito dar contestación a su solicitud de la siguiente manera:

1. Mediante concurso de la convocatoria 436 de 2017, usted se presentó para el cargo denominado Instructor, identificado con la OPEC 60069, conformando la lista de elegibles mediante Resolución No. 20182120190725 del 24/12/2018, la cual provee una vacante para dicho empleo, ubicándose en la segunda posición, es de aclarar que quien integra el primer lugar en la lista de elegibles es el Sr. Oscar Mauricio Rincon Pita, quien actualmente está nombrado en dicho cargo.
2. Actualmente la Regional Santander no tiene vacantes disponibles para el cargo en mención y solo existe un nombramiento en provisionalidad identificado con el ID 7351 del Centro de Servicios Empresariales y Turísticos de la Regional Santander.

Atentamente,

Orlando Ariza Ariza  
 Director Regional

Nis: 2020-01-110715

Proyectó: Ernesto Acevedo Soto  
 Líder Talento Humano

Revisó: Iader Forero Cordero  
 Jurídico

VoBo: Leonardo Augusto Camargo Corzo  
 Coordinador Grupo Admi Mixto

**Regional Santander**  
**Calle 16 No. 27-37 San Alonso- Bucamanga- PBX (57) 6800600**  
**www.sena.edu.co**  
**SENAComunica**



Certificado No.  
 SC-CER339681-1

Certificado No.  
 CO-SC-CER339681-1



68-1040  
Bucaramanga,

68-1040  
No: 68-2-2020-004004  
26/02/2020 2:52:41 P. M.

Señor:  
Wilson Bastos Delgado  
wilson527@hotmail.com  
Calle No. 25-15 Apto 201 Edificio San Luis de Linares  
Cuidad

Asunto: Derecho de Petición.

Señor Bastos reciba un cordial saludo,

En atención a su Derecho de Petición presentado mediante radicado No. 68-1-2020-002425 de fecha febrero 14 de 2020, me permito dar respuesta a su solicitud relacionando el siguiente cuadro:

- Relación de los cargos de Instructor que se encuentran en estado vacante-vacante y vacante con nombramiento provisional.

CENTRO DE FORMACIÓN	ID PLANTA	OBSERVACIONES	AREA TEMATICA	RED DE CONOCIMIENTO
CENTRO AGROEMPRESARIAL Y TURISTICO DE LOS ANDES	9525	Vacante - Vacante	Planta temporal-programa SENNOVA	
	4527	Vacante Con Nombramiento Provisional	Administración	Red administrativa
	8874	Vacante Con Nombramiento Provisional	Pecuaría	Red pecuaria
CENTRO ATENCION SECTOR AGROPECUARIO	6058	Vacante - Vacante	Producción especies menores.	Pecuario
	9531	Vacante - Vacante	Planta temporal-programa SENNOVA	
	6060	Vacante Con Nombramiento Provisional	Procesamiento de alimentos - chocolatería y confitería	Agrícola
CENTRO DE SERVICIOS EMPRESARIALES Y TURISTICOS	9886	Vacante - Vacante	Planta temporal-programa SENNOVA	
	7351	Vacante Con Nombramiento Provisional	Servicio de alojamiento	Hotelería y turismo
	8474	Vacante Con Nombramiento Provisional	Gestión de mercados	Comercio y ventas

Ministerio de Trabajo  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
Regional Santander

Calle 16 No. 27 - 37, Bucaramanga. - PBX (57) 6800600  
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pag 18



Certificado No.  
SC-CER339681



Certificado No.  
CO-SC-CER339681



	6127	Vacante Con Nombramiento Provisional	Derechos humanos y fundamentales en el trabajo	Institucional de pedagogía
	11239	Vacante Con Nombramiento Provisional	Gestión administrativa	Gestión administrativa y financiera
	11058	Vacante Con Nombramiento Provisional	Software	Tecnologías de la información y comunicación
CENTRO INDUSTRIAL DE MANTENIMIENTO INTEGRAL	9894	Vacante - Vacante	Planta temporal-programa SENNOVA	
	2189	Vacante Con Nombramiento Provisional	Interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia	Institucional de Integralidad de la Formación
	11869	Vacante Con Nombramiento Provisional	Mantenimiento electromecánico de equipo pesado	Automotor
CENTRO INDUSTRIAL DEL DISEÑO Y LA MANUFACTURA	7723	Vacante - Vacante	Gas	Construcción
	9896	Vacante - Vacante	Planta temporal-programa SENNOVA	
	9902	Vacante - Vacante	Planta temporal-programa SENNOVA	
	11879	Vacante Con Nombramiento Provisional	Gestión de la producción textil	Textil, confección, diseño y moda
	3183	Vacante Con Nombramiento Provisional	Diseño	Textil, confección, diseño y moda
	11896	Vacante Con Nombramiento Provisional	Software	Informática, diseño y desarrollo de software
CENTRO INDUSTRIAL Y DEL DESARROLLO TECNOLÓGICO	9910	Vacante - Vacante	Planta temporal-programa SENNOVA	
	8901	Vacante Con Nombramiento Provisional	Administración	Red administrativa
	6259	Nombramiento Provisional	Pecuaría	Red pecuaria
CENTRO AGROTURÍSTICO	9864	Vacante - Vacante	Planta temporal SENNOVA	
	9865	Vacante - Vacante	Planta temporal SENNOVA	
	11808	Vacante Con Nombramiento Provisional	Servicios de salud	Servicios personales

Ministerio de Trabajo  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**  
**Regional Santander**

Calle 16 No. 27 - 37, Bucaramanga. - PBX (57) 6800600  
 www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pag 19





11202	Vacante Con Nombramiento Provisional	Contabilidad y finanzas	Gestión administrativa y de servicios financieros.
11893	Vacante Con Nombramiento Provisional	Salud pública.	Clientes red tecnológica salud

Con relación a la ID 6206 perteneciente al cargo denominado Instructor del Centro de Servicios Empresariales y Turísticos, se hace necesario informar que actualmente el empleo se encuentra en titularidad de Carrera Administrativa.

Atentamente,

Leonardo Augusto Camargo Corzo  
Coordinador Grupo de Apoyo Admin. Mixto

NIS: 2020-05-004824

Proyecto: Ernesto Acevedo Soto – Líder de Talento Humano

Ministerio de Trabajo  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
Regional Santander

Calle 16 No. 27 - 37, Bucaramanga. - PBX (57) 6800600  
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pag 20



Certificado No.  
SC-CER339881



Certificado No.  
CO-SC-CER339881

Bucaramanga 24 de junio de 2020

Radicado 7-2020-091955  
NIS 2020-01-13500

Doctor  
**CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**  
Director General  
SENA  
Bogotá D.C.

**ASUNTO:** Solicitud respetuosa de corrección del oficio SENA, radicado 20203200436562 del 24 de Marzo de 2020, enviado a la CNSC, en el cual se pide autorización para Uso de listas de elegibles para **vacantes NO OFERTADAS**, de la convocatoria 436 de 2017, concretamente con respecto de la ID 7351.Instructor.

Apreciado señor Director Estrada, reciba un cordial saludo y permítame manifestarle respetuosa y formalmente que existe una inconsistencia con el reporte relatado en el asunto con respecto a la ID 7351 del cargo de instructor Vs la lista de elegibles de la OPEC 60069 en la que la suscrita **DIANA MILENA MEJIA CABEZA**, identificada con C.C. No, 63.498.237, participe y ocupo ahora el primer lugar de la lista vigente en el Banco Nacional de listas de Elegibles, inconsistencia que en aras del principio de la buena fe creo obedece a un error involuntario, ante lo cual en derecho al debido proceso y el derecho a la igualdad, solicito ordenar a quien corresponda corregir el escrito, y otras pretensiones que expondré de acuerdo a los siguientes

#### HECHOS

1. Soy la elegible vigente de la convocatoria 436 de 2017, en la **OPEC 60069**, Instructor del Área temática servicios de alojamiento, donde ocupo ahora el primer lugar en la ubicación geográfica donde se presenta la vacante No ofertada, identificada con el IDP 7351 Instructor servicios de alojamiento
2. Mediante oficio No 20203200436562 del 24 de marzo de 2020, el SENA, solicita a la CNSC, Autorización de Uso de listas de Elegibles para vacantes **no ofertada** y en la casilla 105 se encuentra la IDP 7351, la cual corresponde a Instructor en **servicios de alojamiento**, ubicada geográficamente en el municipio de Bucaramanga Santander, la OPEC para proveer la vacante que corresponde por ubicación geográfica, y mismo empleo en este municipio es la **60069**.

En la página 11 del oficio enviado por el SENA, en el último inciso se plantea que:

*“ Finalmente, y como quiera que hemos identificado vacantes frente a las cuales no existen listas de elegibles que puedan ser usadas, amablemente solicitamos que las misma sean incluidas en la etapa de planeación que se adelanta en conjunto con otras entidades del orden nacional para proceder con el concurso de ascenso y el concurso público”.*

Como puede ver señor Director la IDP 7351 en cuestión se incluyó, para planeación de un nuevo concurso habiendo lista vigente de la convocatoria 436, para este mismo empleo, por lo que frente a lo acá probado, se debe incluir la OPEC, con la que se pueda proveer está vacante no ofertada, que corresponde por ubicación geográfica a la **OPEC 60069**, en la que la suscrita ocupa el primer lugar para acceder a nombramiento en periodo de prueba.

No.	IDP	UBICACIÓN	DENOMINACIÓN	GRADO	VACANTES	OPEC 2019
105	7351	Santander-Centro de Servicios Empresariales y Turísticos	Instructor	1	1	118448

3. Note respetado director, que en cambio en el mismo oficio se reportó la IDP 8474, que también pertenece al mismo centro de formación y que es No ofertada que se encuentra actualmente en provisionalidad, pero a esta si se le reporto y se le identifico la OPEC con lista de elegibles en el mismo empleo instructor en gestión de mercados para proveerla.

No.	IDP	UBICACIÓN	DENOMINACIÓN	GRADO	VACANTES	OPEC 2019	OPEC CONV. 436/17
126	8474	Santander-Centro de Servicios Empresariales y Turísticos	Instructor	1	1	118356	60302

4. Entonces señor director puede usted gentilmente comprobar que la IDP 7351 del área temática en servicio de alojamiento, que actualmente ocupa en provisionalidad la señora Eumelia Aguilar, es un cargo de carrera administrativa con vacancia definitiva, que tiene lista de elegibles vigente en la OPEC 60069 del mismo empleo, y ubicación geográfica, instructor del área temática servicio de alojamiento.

5. Le ruego respetado Director, tenga en cuenta que la señora Eumelia Aguilar, ocupa su provisionalidad por orden judicial, al presentar situación especial, y aun así, debe ceder el cargo en forma preferente por mérito, ante una lista de elegibles del concurso convocatoria 436 de 2017, por lo que requiere medidas afirmativas mediante un traslado a otra IDP similar que se encuentre disponible.

Con base en todo lo anteriormente sustentado me permito muy respetuosamente ante el señor Director, elevar las siguientes

#### PETICIONES:

1. Que se solicite oportunamente ante la CNSC, incluir dentro de las autorizaciones, el uso de lista de elegibles de la OPEC, **60069**, Instructor área temática **Servicio de alojamiento**, de la ubicación geográfica municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander, Centro de Servicios Empresariales y Turísticos, para proveer con ella la vacante **NO OFERTADA** del mismo empleo allí ubicada identificada con la IDP 7351, opec 2019 No 114848, mal reportada en el oficio 20203200436562 del 24 de Marzo de 2020.

2. Solicitarle muy respetuosamente que se brinden por parte del SENA, de manera efectiva y oportuna las correspondientes mediadas afirmativas en favor de los derechos fundamentales a la Señora Eumelia Aguilar, quien por orden judicial en sede de tutela, ocupa actualmente el cargo en provisionalidad.

Con el debido respeto

Att:

  
 DIANA MILENA MEJIA CABEZA  
 C.C. 63.498.237 de Bucaramanga.

1-2021

Bogotá D. C.

Señora  
DIANA MILENA MEJÍA CABEZA  
[DMMEJIAC@MISENA.EDU.CO](mailto:DMMEJIAC@MISENA.EDU.CO)

Asunto: Respuesta Radicado No.: 7-2020-091955

Respetada señora Diana,

De manera atenta le informo que la provisión definitiva de empleos de carrera, además de encontrar sustento legal en la Ley 909 de 2004, se encuentra prevista en el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 498 de 2020, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

- 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*
- 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.*

*Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.*

*PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen **en los mismos empleos inicialmente provistos**, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004 (...). (destacado fuera de la cita)*

Ahora bien y con relación al uso de listas de elegibles en los “mismos empleos”, la CNSC en Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020, aclaró:

*“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entendiéndose, **con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC**”.* (destacado fuera de la cita)

Y respecto al uso de listas de elegibles en “empleos equivalentes”, aclaró:

*“El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección”.*

Es importante mencionar que con relación al requisito “ubicación geográfica” que estableció el Criterio Unificado, en Concepto No. 20202120242511 del 29 de febrero de 2020, el Comisionado Fridole Ballén Duque, aclaró que éste hace referencia a aquellas vacantes ubicadas en el mismo municipio donde se encuentra el empleo reportado.

De acuerdo con lo expuesto y dado que la Convocatoria 436 de 2017 se adelantó con **anterioridad** a la expedición de la Ley 1960 de 2019 (norma que permitió hacer uso de las listas de elegibles en empleos equivalentes), **los usos de listas que la CNSC apruebe para el SENA serán únicamente para proveer vacantes de los mismos empleos reportados.**

Para tal efecto, el análisis funcional de los empleos con las vacantes definitivas existentes y autorización de uso de listas, será realizado por la CNSC de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, que establece:

*“e) **Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles;** el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;”*

*“f) **Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;**”* (destacado fuera del texto).

De igual forma, resulta pertinente traer a colación el Concepto No. 20192120127851 del 15 de marzo de 2019 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil:

*“(…) Bajo este marco normativo, las listas de elegibles conformadas para los empleos de carrera administrativa, una vez ha culminado un proceso de selección, pueden usarse para proveer aquellas vacantes que se generen en los **empleos inicialmente convocados**, posibilidad que se mantiene por el tiempo de su vigencia (dos años), situación en la que se encontrarían las Listas de Elegibles conformadas para los empleos que hicieron parte de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.*

*En este orden, se precisa que las Listas de Elegibles se conforman por empleo, por lo que la CNSC, una vez culmina el proceso de selección y se realizan los nombramientos en período de prueba, **no reagrupa o integra listas de orden departamental o listas generales que incluyan a los elegibles que en su oportunidad no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a una de las vacantes ofertadas (...)**". (el destacado es del texto original).*

Es pertinente traer a colación que la CNSC en Comunicación No. 20191020121341 del 12 de marzo de 2019, aclaró:

*"(...) En este sentido, cabe resaltar que **los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas las etapas del proceso de selección, ya que es su posición meritatoria en una lista de elegibles la que le otorga a quien ocupa el primer lugar, el derecho a ser nombrado en el empleo para el cual concursó (...)**". (el destacado es del texto original).*

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el SENA efectuó el reporte de vacantes definitivas existentes en la planta de personal a la CNSC e hizo la solicitud de uso de las listas de elegibles conformadas en la Convocatoria 436 de 2017 en los meses de marzo y abril de 2020, corresponde a dicha Entidad emitir las autorizaciones respectivas para proveer los "mismos empleos" que cumplan con las características previstas en el Criterio Unificado y que aún se encuentren vigentes.

Así las cosas, y haciendo referencia a su petición, se informa que del reporte realizado hasta el momento a la CNSC de las vacantes definitivas generadas con posterioridad a la realización de la Convocatoria 436 de 2017 y de las vacantes cuyos concursos fueron declarados desiertos, no existe una vacante (desprovista, en provisionalidad o en encargo) que corresponda al empleo OPEC No. 60069, el cual se denomina Instructor Grado 01, ubicado en el Municipio de Bucaramanga (Santander), con el propósito, funciones y requisitos del Área Temática SERVICIOS DE ALOJAMIENTO. En caso que con posterioridad se presente alguna vacante en la cual Usted cumpla con los requisitos para ser nombrada y se cuente con autorización de la CNSC, será oportunamente informada.

Finalmente, se informa que en el uso de listas de elegibles remitido a la CNSC, se informó que no existe lista de elegibles que pueda ser usada dado que ninguna cumple con las exigencias establecidas en el Criterio Unificado. Tal es el caso de la IDP No. 7351, dado que ésta tiene fue perfilada por el Centro de formación en el Área Temática TURISMO, no correspondiendo al "mismo empleo" de la OPEC No. 60069 pues éste corresponde al Área Temática SERVICIOS DE ALOJAMIENTO. Respecto de la IDP No. 8474 se remitió el uso de la lista perteneciente a la OPEC No. 60302 comoquiera que en este caso sí corresponde al "mismo empleo" de la nueva vacante bajo los requisitos establecidos en el Criterio Unificado de la CNSC al corresponder en igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación geográfica, pues ambos pertenecen al Área Temática GESTIÓN DE MERCADOS.

Cordial Saludo,



## Jonathan Alexander Blanco Barahona

Coordinador Grupo de Relaciones Laborales

Secretaría General - Dirección General

[jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co)

+57 (1) 5461500 IP 12754

Dirección General Calle 57 # 8-69 Torre Sur/Bogotá



@SENAcomunica [www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co)

NIS.: 2020-01-135008

## Fwd: PETICIÓN RESPETUOSA LISTA ELEGIBLES CONV 436-SENA.

D Diana Milena Mejia Cabeza <dmmejia@misena.edu.co> ↶ ↷ → ...  
 u.co>  
 Mar 22/09/2020 1:25  
 Para: Usted



PQR AL SENA\_24 DE JUNIO .....  
 121 KB

3 archivos adjuntos (125 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

----- Forwarded message -----

De: **Diana Milena Mejia Cabeza** <dmmejia@misena.edu.co>  
 Date: mié., 1 de jul. de 2020 a la(s) 14:50  
 Subject: PETICIÓN RESPETUOSA LISTA ELEGIBLES CONV 436-SENA.  
 To: <fballen@cncs.gov.co>

Doctor  
**FRIDOLE BALLEEN DUQUE**  
 Presidente CNSC.  
[fballen@cncs.gov.co](mailto:fballen@cncs.gov.co)

Respetado Doctor Ballen:

Con la presente en archivo adjunto PDF, me permito poner en su conocimiento solicitud enviada al SENA, con el fin de que se corrija que la IDP 7351 vacante No ofertada del cargo Instructor de Servicio de Alojamiento del SENA en Bucaramanga, Centro de Servicios Empresariales y Turísticos, de la cual se dice que no tiene elegibles. Respetado Dr. Ballen, tal afirmación es incorrecta, pues la OPEC 60069, de servicios de alojamiento a la que pertenezco, es del mismo empleo vacante definitiva No ofertada, donde existimos elegibles vigentes y no debe ser llevada a un nuevo concurso.

Por lo tanto, se espera respetuosamente que tanto el SENA como la CNSC, verifiquen, corrijan y publiquen la OPEC 60069 para proveer está vacante No ofertada.

**Nota:** envío a su correo personal, debido a que durante todo el día no ha sido posible que la página, ventanilla única de atención al ciudadano cargue para las PQR.

Agradezco acuse el recibo de la presente comunicación y el respectivo radicado.

Cordialmente,



**DIANA MILENA MEJÍA CABEZA**  
 Instructora Red de Hotelería  
 Centro de Servicios Empresariales y Turísticos Regional  
 Santander  
 Carrera 36 # 48 - 99, Bucaramanga, Colombia  
 Tel.: +57 (7) 6800600  
[dmmejia@misena.edu.co](mailto:dmmejia@misena.edu.co)  
[dmmejia@sena.edu.co](mailto:dmmejia@sena.edu.co)



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** JESSICA LORENA REYES CONTRERAS  
**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
CNSC, E INSTITUTO COLOMBIANO DE  
BIENESTAR FAMILIAR ICBF  
**PROVIDENCIA:** SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA  
**RADICACIÓN N°:** 76 001 33 33 021 2019 00234 01

**TEMA:** Derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos. Se revoca sentencia de primera instancia que negó el amparo y se accede con efectos *inter comunis*.

Providencia discutida y aprobada en Sala y Acta de la fecha. Convocatoria N° 090 del 15 de noviembre de 2019.

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Decide la Sala la impugnación presentada por la parte demandante contra la Sentencia N° 145 del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali que negó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

### 2. FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA SOLICITUD (Fls. 1 al 18)

Mediante acuerdo N° 20161000001 del 5 de septiembre de 2016 la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante ICBF; la accionante se inscribió para optar por la vacante del empleo identificado con el código OPEC N° 39958, denominado Profesional Universitario Código 2044, Grado 8.

Mediante Resolución N° CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018 se conformó la lista de elegibles, quedando la accionante en el segundo lugar. Dicha resolución quedó en firme el 9 de junio de 2018 y conforme el artículo 64 del Acuerdo 2016 1000001376 de 2016 tiene una vigencia de dos años.

Mediante Resolución N° 6501 del 25 de mayo de 2018 el ICBF nombró en periodo de prueba a quien había quedado en el primer lugar de la lista de elegibles. El 22 de noviembre de 2018 la CNSC expidió la Resolución N° CNSC - 20182230156785 que revoca el artículo 4 de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la convocatoria N° 443 de 2016 que señalaban:

“Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la

Medio de Control: Tutela  
Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras  
Accionado: CNSC e ICBF  
Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.”

Lo anterior impidió que el ICBF pudiese usar la lista de elegibles contenida en la resolución N° CNSC - 20182230040835 del 26 de abril de 2018, donde la demandante estaba en turno de opción ante el nombramiento de quien ocupó el primer lugar.

De otro lado, el Gobierno Nacional expidió el decreto 1479 de 2017 “*Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del ICBF*”, suprimiendo 42 cargos de carácter temporal cuya denominación era de Profesional Universitario Código 2044 Grado 8 y creo 49 con carácter permanente; así mismo determinó que dichos cargos debían proveerse siguiendo el procedimiento establecido en el decreto ley 909 de 2004.

El 4 de diciembre de 2018 la CNSC expidió la Resolución N° 20182230162005 “*Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la convocatoria N° 4433 de 2016*”; el artículo primero declaró desierto el concurso respecto de 29 vacantes correspondientes al código 2044, grado 8, iguales al que se postuló la demandante dentro de la convocatoria 433 de 2016.

El 27 de junio de 2019 se expidió la ley 1960 que modificó la ley 909 de 2004 y el Decreto 1567 de 1998 cuyo artículo 6 establece: “El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: ‘Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.’”

El 1° de agosto de 2019 la CNSC aprobó y expidió “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, donde adoptó:

“La listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de Convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los

Medio de Control: Tutela  
Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras  
Accionado: CNSC e ICBF  
Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.”

Como la señora Isabel Cristina Mosquera Torres, primera en la lista, fue nombrada y posesionada en el cargo ofertado por la OPEC 39985, la accionante pasó a ocupar el primer lugar dentro de la Resolución N° CNSC – 20182230040835 del 26 de abril de 2018; no obstante, como la CNSC revocó el artículo cuarto de cada una de las 1187 listas de elegibles expedidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016, a la fecha no cuenta con posibilidad real de acceder a un cargo público ofertado por el ICBF en el citado concurso de méritos, dado que la única vacante que se ofertó en la OPEC 39958, Código 2044 Grado 8, es la ocupada por la señora Mosquera Torres, y según la directriz arriba transcrita, dicha lista de elegibles de la que hace parte la accionante no podrá ser tenida en cuenta ya que fue expedida por un proceso de selección que se adelantó con anterioridad a la expedición de la ley 1960 de 2019, pese a que el artículo 7 de la ley 1960 de 2019<sup>1</sup> precisa que dicha ley rige a partir de la fecha de su publicación, por lo que tanto el ICBF como la CNSC deben acatar lo preceptuado por ella, y proveer las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017 con las listas de elegibles expedidas en razón de la Convocatoria 433 de 2016 que contaron con vigencia hasta el 27 de junio de 2019.

### **3. PRETENSIONES DE LA SOLICITUD (Fl. 18)**

Se ordene a la CNSC y al ICBF que en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, realicen los trámites administrativos pertinentes para que se dé cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6° y 7° de la ley 1960 de 2019 y en consecuencia se autorice y use la lista de elegibles Resolución N° CNSC – 20182230040835 del 26 de abril de 2018 “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC N° 39958, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8 del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, Convocatoria 433 de 2016”, para que nombren y posesionen a la actora en uno de las cuarenta y nueve vacantes definitivas que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017, y evitar un perjuicio irremediable.

### **4. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS. (Fl. 5)**

Debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

### **5. CONTESTACIÓN**

#### **5.1. Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC (Fls. 62-64)**

En cuanto a la aplicación de la Ley 1960 de 2019 es necesario advertir que la misma tiene vigencia desde su publicación esto es, desde el 27 de junio de 2019, no tiene efectos retroactivos y su aplicación se hará para convocatorias posteriores a su entrada en vigencia. Así mismo, solicita desvinculación de la presente acción, teniendo en cuenta que la CNSC

<sup>1</sup>Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación (27 de junio de 2019), modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Medio de Control: Tutela  
Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras  
Accionado: CNSC e ICBF  
Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que si bien es cierto esta entidad adelantó el proceso de concurso para proveer los empleos vacantes en la planta de personal del ICBF, también lo es que esta Comisión, no tiene ninguna competencia respecto de la administración de la planta de personal del Instituto, pues la facultad para nombrar y retirar servidores públicos se encuentra en cabeza del representante legal de la entidad en este caso, la Directora del ICBF.

## **5.2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (Fls. 69-84)**

Que no ha incurrido en ninguna conducta violatoria de la ley o derechos fundamentales de la accionante, pues su actuación se ha ceñido a la normatividad y jurisprudencia vigente. Que de conformidad con el artículo 31 de la ley 909 de 2004, el decreto 1894 de 2012 y la jurisprudencia constitucional (SU-446 de 2011), las listas de elegibles solo pueden usarse para proveer cargos ofertados al momento de la respectiva convocatoria y por tal razón, resulta improcedente acceder a sus pretensiones para que a partir del uso de la lista de elegibles en la que se encuentra, sea nombrada en una vacante distinta a la ofertada bajo el número OPEC 39958. Por otro lado, la ley 1960 de 2019 no es aplicable en el presente caso, como quiera que rige a futuro y por ende, no puede cobijar los acuerdos de convocatoria aprobados antes de su entrada en vigencia, esto es, antes del 27 de junio de 2019, más aún cuando la lista de elegibles en la que se encontraba la accionante (Resolución N° CNSC 20182230040835 del 26 de abril de 2018) cobró firmeza el 9 de junio de 2018.

## **5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (Fls. 94-98)**

El Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali en sentencia N° 145 del 30 de septiembre de 2019 desvinculó a la CNSC de la presente acción pues las pretensiones de la demanda se enmarcan única y exclusivamente respecto del nombramiento y posesión, situación que solo podría ser resuelta por el órgano convocante del concurso, es decir, el ICBF; negó las pretensiones de la demanda pues de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la lista de elegibles solo tiene vocación de servir para la provisión de los empleos objeto de la convocatoria.

## **6. IMPUGNACIÓN (Fls. 146-172)**

La accionante fundamenta su impugnación básicamente en que se aplique lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: “Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos

Medio de Control: Tutela  
Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras  
Accionado: CNSC e ICBF  
Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.” (Subraya la Sala).

## **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **7.1. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación de la sentencia proferida en primera instancia, según lo establecido por el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

### **7.2. Procedibilidad de la acción de tutela**

#### **7.2.1. Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, la señora Jessica Lorena Reyes Contreras, actúa en nombre propio y en defensa de sus derechos e intereses, por lo que se encuentra legitimado para presentar el mecanismo de amparo.

#### **7.2.2. Legitimación pasiva**

La Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 están legitimadas como parte pasiva dentro del proceso, toda vez que se les atribuye la vulneración de la prerrogativa constitucional.

### **7.3. Problemas Jurídicos**

*¿ las entidades demandadas vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la accionante al no nombrarla en un cargo igual a aquel para el que concursó y se encuentra de primera en lista de elegibles, bajo el argumento que fue creado con posterioridad a dicha convocatoria?*

### **7.4. Tesis de la Sala Mixta de Decisión.**

La Sala considera que las demandadas vulneran los derechos fundamentales de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no aplicar el artículo 6° de la ley 1960 de 2019 so pretexto del “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de la accionante, con efectos

Medio de Control: Tutela  
Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras  
Accionado: CNSC e ICBF  
Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

*inter comunis*, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido en la sentencia T-946 de 2011<sup>2</sup>.

Para soportar esta decisión abordará los siguientes temas: **i)** la acción de tutela; **ii)** procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos; **iii)** efectos *inter comunis* de las sentencias de tutela; y **iiii)** el caso concreto.

#### **7.4.1. La acción de tutela**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política de 1991 la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado a través de la Rama Judicial la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en determinados casos.

Esta acción es de carácter residual y subsidiario, sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente, idóneo, que le permita al actor solicitar ante los jueces ordinarios la protección de sus derechos; salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable que debe aparecer acreditado en el proceso.

#### **7.4.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos.**

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se torna ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”<sup>3</sup>

<sup>2</sup> M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>3</sup> Sentencia T-315 de 1998 de la Corte Constitucional

Medio de Control: Tutela  
Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras  
Accionado: CNSC e ICBF  
Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

Estas excepciones a la improcedencia de la tutela se han desarrollado jurisprudencialmente frente a casos específicos<sup>4</sup>:

“De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Así mismo, en la Sentencia SU-913 de 2009 la Corte Constitucional concluyó que *“...si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso*

---

<sup>4</sup> T-112 A de 2014 M.P. Alberto Rojas Ríos.

Medio de Control: Tutela  
 Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras  
 Accionado: CNSC e ICBF  
 Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

*administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata”<sup>5</sup>*

Por último, la sentencia T-160 de 2018<sup>6</sup>, también señaló la procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos, cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable:

“Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”.

### **7.4.3. Efectos *inter comunis* de las sentencias de tutela**

Por lo general, las sentencias de tutela tienen efectos *inter partes*, es decir, que solo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que, excepcionalmente, basado en la necesidad de brindar un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de los derechos fundamentales cuando la decisión del fallo de tutela afecta a personas que si bien no promovieron el amparo constitucional se ven afectadas por una situación de hecho o de derecho de una autoridad o de un particular, los efectos deberán ser *inter comunis*.

En efecto, señala la Alta Corporación<sup>7</sup> lo siguiente:

Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad entre las personas a las que se les conculcan sus derechos fundamentales y acuden a la acción de tutela y aquellas que a pesar de encontrarse en la misma situación no tienen la calidad de accionantes, es preciso que la decisión del juez de tutela sea uniforme y tenga los mismos efectos para unos y otros. Así entonces, para dictar fallos con efectos *inter comunis* deben observarse los siguientes requisitos: “(i) que la protección de los derechos fundamentales de los peticionarios atente o amenace con atentar contra los derechos fundamentales de los no tutelantes; (ii) que quienes no acudieron a la acción de tutela y los accionantes se encuentren en condiciones objetivas similares; y (iii) que con la adopción de este tipo de fallo se cumplan fines constitucionales relevantes tales como el goce efectivo de los derechos de la comunidad y el acceso a la tutela judicial efectiva.”<sup>8</sup>

Incluso, con el propósito de salvaguardar la supremacía del orden superior la misma Alta Corporación señaló que, por medio de los efectos *inter comunis* se podría incluso “...dejar sin valor decisiones judiciales adoptadas frente a ciertos problemas jurídicos específicos, para en su lugar: (i) reconocer prerrogativas a determinadas personas que previamente habían

<sup>5</sup> Sentencia T-112 de 2014, Corte Constitucional

<sup>6</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>7</sup> Sentencia T-946/11, M.P. María Victoria Calle Correa

<sup>8</sup> Sentencia T-088/11, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Medio de Control: Tutela  
Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras  
Accionado: CNSC e ICBF  
Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

*acudido ante las autoridades jurisdiccionales y habían recibido un respuesta negativa, o (ii) revocar derechos reconocidos a individuos que los habían obtenido en fallos expedidos dentro de otros procesos de tutela u ordinarios.”<sup>9</sup>*

#### **7.4.4. Análisis del caso concreto**

La señora Jessica Lorena Reyes Contreras acudió al ejercicio de la acción constitucional de tutela para obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos vulnerados por las entidades accionadas al no nombrarla y posesionarla en uno de los 49 cargos de carácter permanente **creados mediante el Decreto 1479 de 2017 posterior a la Convocatoria N° 433 de 2016 en el ICBF.**

Está probado en el proceso que la accionante se inscribió en la convocatoria N° 433 de 2016 que realizó la CNSC mediante Acuerdo N° 2016100000176, para proveer la planta de personal del ICBF, para optar por la vacante del empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 8; posteriormente, mediante Resolución N° CNSC – 20182230040835 del 26 de abril de 2018 “*Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC N° 39958 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016-ICBF* (Folios 65-66), donde la accionante quedó de segunda, el ICBF procedió a nombrar a quien ostentaba el primer lugar, quedando la accionante con una mera expectativa de ser nombrada en dicho cargo, máxime cuando solo existía una sola vacante.

Previo a lo anterior, el Gobierno Nacional expide el Decreto 1479 de 2017, “*Por medio del cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras, y se dictan otras disposiciones.*”, suprimiendo 42 empleos de profesional universitario código 2044 grado 8 de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016 y creando 49 de igual denominación como permanentes.

La CNSC revocó el artículo cuarto de la resolución N° CNSC – 20182230040835 del 26 de abril de 2018 que permitía que la accionante pudiera acceder a uno de los cargos nuevos creados, **no obstante tal posibilidad se mantiene a partir del artículo 6° de la ley 1960 de 2019 que derogó el N° 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, que dispone “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”.**

<sup>9</sup> Sentencia SU-037/19, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Medio de Control: Tutela  
 Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras  
 Accionado: CNSC e ICBF  
 Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

Así las cosas, no es cierto como lo pregonan las entidades accionadas que la aplicación de la ley citada sería retroactiva, pues ella en su enunciado expresamente señala que las listas de elegibles aplican para cargos que incluso se creen con posterioridad a la convocatoria, situación fáctica que encaja plenamente en la de la actora y que la hace aplicable al encontrarse para el momento de la expedición de la ley la lista de elegibles de que es parte vigente y existir 49 cargos surtidos en provisionalidad, siendo exactamente iguales a aquel para el cual ella fue convocada y superó el concurso de méritos.

La anterior interpretación encuentra respaldo en el artículo 125 Superior que reza:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...).

Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que “...el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.”<sup>10</sup>

Por tal razón, el Criterio Unificado adoptado por la CNSC el 1° de agosto de 2019 sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, contradice la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional y trasgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de listas de elegibles vigentes, quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria; por tal razón la Sala lo inaplicará por inconstitucional<sup>11</sup>, en este caso concreto y con efectos *inter comúnis* para la lista de elegibles contenida en resolución No. CNSC 20182230040835 del 26 de abril de 2018.

<sup>10</sup> T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>11</sup> “...entendida como la facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.” Corte Constitucional, sentencia SU 132 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada (E)

Medio de Control: Tutela  
Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras  
Accionado: CNSC e ICBF  
Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

En esa línea de pensamiento, no se comparte el criterio del *a quo* que desvinculó a la CNSC para responder por la presunta violación de los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la accionante, pues en primer lugar, le corresponde elaborar las listas de elegibles que posteriormente enviará a las entidades para proveer las vacantes definitivas mediante los nombramientos y la respectiva posesión de los que conforman dichas listas en este caso, el ICBF; y en segundo lugar, fue dicha entidad quien a través de la Resolución N° 20182230156785 del 22 de diciembre de 2018 revocó el artículo cuarto<sup>12</sup> de todos los actos administrativos que contenían las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 443 de 2016 ICBF, que permitía que pudieran ser utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surgieran durante su vigencia en los mismos empleos convocados y profirió el 1° de agosto de 2019 el Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

Con base en lo anterior, se revocará la sentencia impugnada y se tutelarán los derechos fundamentales de la accionante, así como los de aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución N° CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, pues si los efectos de esta sentencia fueran inter partes, las personas que se encuentran en la misma situación de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras y que no acudieron al proceso verían vulnerados sus derechos fundamentales (efectos inter comunis), máxime si se considera que existen 49 cargos vacantes o surtidos en provisionalidad; en esta secuencia se le ordenará a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a quienes conforman la lista de elegibles expedida por el acuerdo No. CNSC- 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 para optar, proceso que en todo caso no podrá exceder un mes calendario contado partir del cumplimiento del término de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes al ICBF que deberá nombrar los aspirantes dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de las listas y en estricto orden de mérito.

## 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia N° 145 del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

<sup>12</sup> "Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados."

Medio de Control: Tutela  
 Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras  
 Accionado: CNSC e ICBF  
 Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras.

**TERCERO: INAPLÍQUESE** por inconstitucional, el “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, proferido por la CNSC el 1° de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: ORDÉNASE** a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman las listas de elegibles opten, proceso que no podrá exceder del término de un mes calendario contado partir del cumplimiento de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.

**QUINTO: ORDÉNASE** al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito.

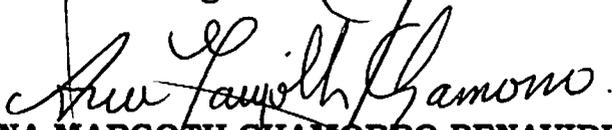
**SEXTO:** La presente decisión tiene efectos *inter comúnis* para todas a aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución N° CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, y que no acudieron al proceso como accionantes.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1.992.

**OCHO: REMITIR** dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si no fuere impugnada, el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZORANNY CASTILLO OTALORA**  
 Magistrada Ponente

  
**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**  
 Magistrada

  
**VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ**  
 Magistrado

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca  
Despacho 11

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación:** 7600133302120190023401  
**Acción:** TUTELA  
**Demandante:** JESSICA LORENA REYES CONTRERAS  
**Demandado:** CNSC E ICBF  
**Instancia:** SEGUNDA

---

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

Suscribo salvamento parcial de voto, específicamente en lo que respecta a los efectos del fallo de tutela.

En mi criterio los tribunales no tienen la facultad de amplificar los efectos de sus fallos porque no son órganos de cierre.

En la sentencia SU037/19 recordó la Corte Constitucional:

7.1. La Corte Constitucional ha explicado que de conformidad con los artículos 48 de la Ley 270 de 1996<sup>1</sup> y 36 del Decreto 2191 de 1991<sup>2</sup>, por regla general, *“los efectos de las decisiones que profiere (...) en su labor de revisión de las sentencias de tutela son inter partes”*, es decir, solo afectan a los extremos procesales involucrados en la causa<sup>3</sup>. Sin embargo, en razón de la misión encomendada por el artículo 241 de la Constitución consistente en salvaguardar la integridad del ordenamiento superior, esta Corporación ha desarrollado dos dispositivos específicos de extensión de las consecuencias de las órdenes

<sup>1</sup> “Artículo 48. Alcance de las sentencias en el ejercicio del control constitucional. Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto: (...) 2. Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces”. Al respecto, cabe resaltar que el numeral transcrito fue declarado exequible de manera condicionada en la Sentencia C-037 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), bajo el entendido que “las sentencias de revisión de la Corte Constitucional, en las que se precise el contenido y alcance de los derechos constitucionales, sirven como criterio auxiliar de la actividad de los jueces, pero si éstos deciden apartarse de la línea jurisprudencial trazada en ellas, deberán justificar de manera suficiente y adecuada el motivo que les lleva a hacerlo, so pena de infringir el principio de igualdad”.

<sup>2</sup> “Artículo 36. Efectos de la revisión. Las sentencias en que se revise una decisión de tutela solo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta”.

<sup>3</sup> Sentencia SU-011 de 2018 (M.P. Diana Fajardo Rivera y Gloria Stella Ortiz Delgado).

que adopta en las providencias de amparo, los cuales ha denominado efectos *inter comunis* e *inter pares*<sup>4</sup>.

De este modo sustentó mi salvamento parcial de voto.

Atentamente,

  
**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**  
Magistrada

---

<sup>4</sup> Cfr. Providencias SU-1023 de 2001 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), A-071 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y C-461 de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).



### SALA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL

Radicado: 050013109027202000045 (081)  
 Accionante: Diana Patricia Gómez Madrigal  
 Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil  
 Referencia: Tutela 2ª Instancia  
 M. Ponente: Santiago Apráez Villota  
 Aprobado en Acta No. 079

Medellín, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Subsanada la irregularidad decretada en punto a la debida integración del contradictorio, la Sala resuelve la impugnación presentada por Diana Patricia Gómez Madrigal y Juan Carlos Nicolás Martínez Ramírez contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado 27 Penal del Circuito, en el cual negó por improcedente el amparo constitucional deprecado.

#### ANTECEDENTES

1º. Diana Patricia Gómez Madrigal expresó en su demanda que con motivo de la convocatoria No. 436 de 2017, abierta por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cargo profesional grado 1, código OPEC 57095 del SENA, se inscribió y adelantó el proceso respectivo; una vez conformada la lista de elegibles ocupó el 3er lugar, por tal razón se encuentra inscrita en el Banco Nacional de Lista de Elegibles, según resolución 20182120137185 del 17/10/2018, vigente hasta el próximo mes de octubre. Una vez ocupada la primera vacante, pasó al 2º lugar.

Mediante el decreto 552 de 2017 el SENA creó cargos a nivel profesional, por lo que solicitó ser nombrada en uno de ellos, toda vez que la lista se encuentra vigente, pero a la fecha de presentación de la tutela no ha accedido a ello.

En su sentir, la omisión de la entidad vulnera sus derechos a la igualdad, al debido proceso administrativo, trabajo, principio de buena fe y de acceso a los cargos de carrera. Solicitó, entonces, la protección de sus derechos ordenándole a las accionadas procedan a nombrarla en período de prueba en el empleo OPEC 57095 en la regional Antioquia-Chocó, en cualquiera de las posiciones internas como abogada, con nivel profesional, o en cualquier otra dependencia donde haya plaza vacante, en un cargo de igual o equivalente que se provea con la lista de elegibles en la cual ocupa el segundo lugar.

2º. El Juzgado 27 Penal del Circuito de Medellín asumió el conocimiento del asunto y corrió traslado de la demanda a las entidades accionadas, igualmente ordenó la publicación de la acción de tutela para los terceros con interés en la convocatoria No. 436 de 2017; el llamado fue atendido por ambas entidades, los funcionarios competentes se opusieron a la solicitud de la accionante.

Como terceros comparecieron Juan Carlos Nicolás Martínez Ramírez y Gina Heriberta Quejada Córdoba, quienes ocupan 2º y 4º lugar de la lista de elegibles, con los siguientes argumentos:

El SENA con el Decreto 552 de 2017 creó 900 cargos de profesional, por consiguiente tienen derecho a ser nombrados en uno de ellos.

Tanto la CNSC como el SENA vulneraron su derecho de petición, pues no respondieron con datos ciertos sobre cuantos cargos hay de los creados y de los que hayan surgido después de la convocatoria, los cuales deben ser provistos con la lista de elegibles vigente y no esperar a una nueva convocatoria para proveerlos.

Vulneran también el derecho a la igualdad, pues han transcurrido más de dieciocho (18) meses desde la convocatoria y aún no se resuelve la situación administrativa, con el agravante que la lista de elegibles vence el próximo mes de octubre.

El Sena ofertó una vacante de la cual tomó posesión quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, luego de ello surgió otra vacante más que fue creada; por tanto, tienen derecho a ser nombrados porque las mismas se encuentran provistas en provisionalidad; coadyuvan, entonces, la pretensión de la accionante.

El *a quo*, en providencia del 11 de junio último negó por improcedente el amparo.

A esa determinación llegó el funcionario, en primer lugar, por la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional; y, en segundo lugar expresó que no existió vulneración a los derechos fundamentales de Diana Patricia Gómez Madrigal pues que se estableció que culminado el proceso de selección, la lista de elegibles solo puede usarse para proveer aquellas vacantes que se generen en los empleos convocados, que no en otros distintos, cual es la pretensión de la accionante al insistir en un nombramiento en los cargos creados en el Decreto 552 de 2017, sin que además haya acreditado que dentro los 900 cargos algunos correspondan al identificado en el OPEC para su caso.

3º. La decisión fue impugnada por Diana Patricia Gómez Madrigal y Juan Carlos Nicolás Martínez, insistiendo que se trata de una actuación arbitraria de las entidades y mientras no sea subsanada persistirá la vulneración de sus derechos fundamentales; solicitaron, entonces, su revocatoria con los siguientes argumentos:

Refirió la primera que no siempre los mecanismos ordinarios resultan idóneos para la protección de los derechos fundamentales cuando se trata de concurso de méritos,

pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que en cada caso concreto el funcionario judicial debe analizar la eficacia de la vía constitucional, de acuerdo a las circunstancias demostradas; conforme a lo cual, podría concederse el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como sucede en su caso, a saber que la lista de elegibles tiene vigencia hasta el mes de octubre próximo.

El sistema de provisión de cargos en la administración pública se rige por la ley 909 de 2004 y el decreto 1083 de 2015, los cuales se encontraban vigentes para la época de la convocatoria No. 436 de 2017.

De conformidad con el criterio unificado en la ley 1960 de 2019, el cual establece que las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos ofertados.

En sentencia del 18 de noviembre de 2019 el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, inaplicó por inconstitucional el criterio unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 2019, proferido por la CNSC el 1º de agosto de 2019; en su criterio, entonces, debe utilizarle la lista de elegibles que aún se encuentra vigente para la provisión de los cargos vacantes.

En la circular externa No. 0001 de 2020 se dan las instrucciones para la aplicación del criterio unificado y el uso de la lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 2019.

La solicitud que hizo el Coordinador del Grupo de Relaciones Laborales del Sena a la CNSC para hacer uso de la lista de elegibles deja en evidencia la vulneración de sus derechos, pues como lo informó la Secretaría General del SENA, con posterioridad a la convocatoria No.436 de 2017 se realizó un reporte de dos cargos denominados profesional, grado 1, en el área temática talento humano, en la regional Antioquia; por consiguiente, tienen mejor derecho que la persona que se encuentra en provisionalidad para ser nombrada en período de prueba en uno de los dos cargos.

No es cierto, como lo afirma la CNSC en la respuesta que brindó al juzgado, que debe esperar que el primero de la lista salga de la misma, en atención del contenido de la circular externa No. 0001 de 2020 expedida por la misma entidad y en aplicación de la ley 1960 de 2019, en tanto, aquella autoriza su nombramiento; por esa razón, debe ser objeto de investigación.

El segundo, por su parte insiste que la omisión de las accionadas constituye una trasgresión a otros derechos como el debido proceso, que no ha sido respetado en el curso de la actuación administrativa y el trabajo, pues no obstante, tiene un

derecho legítimo al ser parte de la lista de elegibles del SENA, se encuentra desempleado.

En casos como el suyo, la vía ordinaria es ineficaz para la protección que reclama, no solo por lo complejo del trámite judicial, sino porque la lista de elegibles solo tiene vigencia hasta el mes de octubre próximo, lo cual, incluso, torna procedente el amparo como mecanismo transitorio.

### CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala establecer si debe confirmar la sentencia de primera instancia que declaró improcedente el amparo constitucional solicitado por Diana Patricia Gómez Aristizábal o si debe acceder a su pretensión, pues insiste que la Comisión Nacional del Servicio Civil y el SENA desconocieron los derechos que tiene por ser parte de la lista de elegibles, ahora ocupando el segundo lugar.

Pretende la actora que a través de la presente acción de tutela, por ser parte de la lista de elegibles que tiene vigencia hasta el mes de octubre próximo, se le nombre en período de prueba en uno de los cargos de nivel profesional, grado 1, que se encuentran vacantes o en uno equivalente de los creados a través del decreto 552 de 2017, a saber que tiene mejor derecho que quienes los desempeñan en provisionalidad; la pretensión fue coadyuvada por Juan Carlos Nicolás Martínez Ramírez, quien le antecede (ahora en el 1º lugar) en la lista de elegibles.

Por el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, no es la vía adecuada para debatir esta clase de conflictos; así lo expresó la Corte Constitucional en sentencia T-315 de 1998 y reiteró en la T-319 de 2014, advirtiendo su improcedencia frente a actos administrativos que reglamentan el concurso de méritos, pero aclaró los eventos en que procede excepcionalmente:

*“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias*

*concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional...<sup>1</sup>.*

En este caso los interesados no podrían acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para debatir la presunta irregularidad de los actos ejecutados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el SENA con motivo de la convocatoria 436 de 2017, porque resultaría ineficaz, debido a que, para cuando se resuelva de fondo la misma, el concurso habría llegado a su fin; debiendo la Sala determinar si se torna necesaria su intervención para evitar un perjuicio irremediable originado en una violación ostensible del procedimiento que rige el concurso de méritos, del cual hizo parte la actora.

Resuelto el tema de la subsidiaridad, la Sala procede a pronunciarse de fondo sobre la procedencia del amparo constitucional deprecado.

Enseña la actuación que Diana Patricia Gómez Madrigal hace parte de la convocatoria No. 436 de 2017 para aplicar al cargo OPEC 57095, profesional grado 1 del SENA; conforme al resultado obtenido ocupó el tercer puesto en la lista de elegibles publicada el 17 de octubre de 2018, con vigencia de hasta dos (2) años.

Dicha convocatoria fue reglamentada por el acuerdo 2017000116 de 2017, modificado por los acuerdos No. 20171000000146, 2017100000156 y 201800000876; que en los parágrafos 1 y 2 del artículo 10 establece las reglas del proceso de selección:

**"PARÁGRAFO 1º:** *Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante éste concurso de méritos, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, registrada por el SENA, la cual se encuentra debidamente publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO.*

**PARÁGRAFO 2º :** *La OPEC que forma parte integral del presente acuerdo, ha sido suministrada por la entidad Pública objeto de la presente Convocatoria y es de responsabilidad exclusiva de ésta, por lo que, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el Artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del presente Acuerdo, así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la entidad que reportó la OPEC".*

Así mismo, el artículo 51, inherente a la conformación de las listas de elegibles, prescribe: *"La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente*

---

<sup>1</sup> Ver sentencia T 315 de 1998

*Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito”.*

La accionante aplicó para el único cargo de profesional, grado 1, que fue ofertado, pero ocupó el tercer lugar en la lista de elegibles, por lo que el SENA nombró a quien ocupó el primer lugar; no obstante, por las reglas preestablecidas en la convocatoria, le permite continuar en la lista de elegibles (ahora ocupando el 2º lugar) hasta su vencimiento para proveer las posibles vacantes de los empleos iguales al ofertado.

El artículo 31, numeral 4, de la ley 909 de 2004, que regía al momento de la convocatoria de la cual hace parte la accionante, consagraba lo siguiente:

*"Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.*

En idénticos términos, el párrafo del artículo 56 del acuerdo No. 201700000116 de 2017, dispone:

*“Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, mientras éste se encuentre vigente”.*

Sin embargo; la ley 1960 de 2019 que modificó la ley 909 de 2004 trae un nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los procesos de selección aprobadas con posterioridad a su vigencia, esto es junio 27 de 2019, el cual, en criterio de la CNSC tienen aplicación en la actualidad para la provisión de las vacantes.

El artículo 6º de la ley 1960 de 2019 que modificó el numeral 4º del artículo 31 de la ley 909 de 2004 establece:

*"4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”.*

Se está en presencia, entonces, de un tránsito legislativo, que modificó sustancialmente la validez y funcionalidad de las listas de elegibles, pues que esta última norma amplió el espectro de los concursantes en el sentido de poder acceder a cargos iguales o equivalentes a los ofrecidos en la convocatoria.

Esa situación, como es lógico, otorga una oportunidad para algunos e incertidumbre para otros aspirantes, que como Diana Patricia y Juan Carlos Martínez Ramírez hacen

parte de la lista de elegibles conformada con motivo de la convocatoria 436 de 2017 y candidatos a tomar posesión de un cargo público, tras el agotamiento del respectivo proceso administrativo; y que, necesariamente llevó a la Comisión Nacional del Servicio a pronunciarse en dicho sentido.

Fue así como en criterio unificado en sesión del 16 de enero de 2020 y para la aplicación de aquellas disposiciones concluyó:

*"Las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos.*

*"El nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes de empleos equivalentes".<sup>2</sup> (subraya fuera de texto).*

Para la Sala dicha directiva, contrario a los argumentos de las accionadas, no afecta la situación de los accionantes a saber que, de acuerdo con lo acreditado, la resolución del asunto no debe plantearse en punto a la equivalencia de los cargos que se encuentran vacantes, sino a los existentes en la actualidad con la denominación PROFESIONAL, GRADO 1, CÓDIGO OPEC 57095 del SENA, los cuales se encuentran ocupados en provisionalidad.

A través del derecho de petición del 6 de marzo de 2020, Diana Patricia Gómez Madrigal, solicitó información al Coordinador de Relaciones Laborales del Sena, así:

*"1.Solicito se me informe de manera clara y precisa y detallada cuantas vacantes con funciones relacionadas al cargo al cual aspire, de nivel profesional, denominación universitaria, grado 1 código OPEC 57095, se han generado después del reporte por ustedes realizado a la comisión nacional del servicio civil para el concurso de mérito ofertados en la convocatoria 436 de 2017, en la Regional Antioquia y Chocó.*

*Rta: Posterior a la convocatoria 436 de 2017, se realizó un reporte de dos cargos denominados profesional grado 01 con el área temática de talento humano en el despacho de la Regional Antioquia y el Centro Agro empresarial y Agrícola de la Regional Guajira, como se evidencia en el reporte generado por la CNSC. Con respecto a la Regional Chocó no se encuentran cargos reportados con este mismo perfil.*

---

<sup>2</sup> Ver folio 106

2. *Sírvase señalar de manera clara y precisa y detallada cuales y cuántas son las provisionalidades definitivas que existen a la fecha en la Regional Antioquia y Choco.*

*Rta: Una vez revisada la planta del SENA se encuentra que hay dos cargos de la denominación profesional G01 que encuentran provistos en provisionalidad en las regionales citadas en su petición. Con respecto a la Regional Antioquia se encontró uno (1) cargo en el despacho de la Regional Antioquia, que se relacionó en los puntos 1 y 2 de esta comunicación, el cual ya fue reportado a la CNSC con el área temática de talento humano.*

*En relación a la Regional Chocó hay uno (1) provisto en provisionalidad que fue reportado a la CNSC con un área temática diferente a la que usted participó."*

Mediante la comunicación 1-2021 que Coordinador del Grupo de Relaciones Laborales del SENA dirigió al Director de la Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con asunto: "*Solicitud autorización uso de lista de elegibles vacantes no reportadas en la convocatoria 436 de 2017*", se observa que aparece un cargo de profesional (Sena), grado 1, para Antioquia, OPEC 57095 - 57099.

Entonces, si esa es la realidad que emerge de la actuación, asiste la razón a los impugnantes en demandar la protección constitucional de sus derechos al debido proceso administrativo y de acceso a un cargo público, pues que al encontrarse en la actualidad en los puestos 1º y 2º en las lista de elegibles conformada para el cargo OPEC 57095 del Sena tienen el derecho a su designación en los que se encuentran vacantes conforme a las reglas del concurso y que han sido desconocidos sin fundamento legal de parte de la accionada.

Directriz que igualmente está consagrada en la circular externa No. 0001 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil del 21-02-2020 bajo el siguiente tenor:

*"De conformidad con el Criterio Unificado "Uso de Lista de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y **para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los "mismos empleos", ofertados. (subraya fuera del texto)*

Inexplicable resulta, entonces, el proceder de las accionadas, que niegan al reconocimiento de los derechos de los concursantes, pues que si su ubicación en la lista de elegibles fue el resultado de un concurso público, están en el deber de garantizar la satisfacción del principio al mérito y de igualdad para acceder a los cargos públicos; por tanto, no puede el SENA, sin justificación legal, negarse a realizar los nombramientos en período de prueba de los interesados; en consecuencia, procedente resulta el amparo, a saber que también desconoció el

principio de confianza legítima de los aspirantes pues al estar ocupando hoy el 1º y 2º lugar en la lista de elegibles y existiendo dichas vacantes, tienen el derecho de acceder a dichos cargos.

En consecuencia, se revocará la sentencia impugnada y, en su lugar, se tutelarán los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y de acceso al empleo público de Diana Patricia Gómez Madrigal y Juan Carlos Nicolás Martínez Ramírez en la convocatoria 436 de 2017; en consecuencia, se ordenará al Director del SENA que, en coordinación con la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el término cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, conforme a lo descrito en acápites anteriores, procedan a nombrarlos en los cargos de PROFESIONAL, grado 1, código OPEC 57095, en periodo de prueba, a saber que son quienes siguen en turno en lista de elegibles conformada a través de la resolución No. 20182120137185 del 17 de octubre de 2018.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, obrando como Juez Constitucional y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

1º. Revocar la sentencia proferida por el Juzgado 27 Penal del Circuito; en su lugar, tutelar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y de acceso al empleo público de Diana Patricia Gómez Madrigal y Juan Carlos Nicolás Martínez Ramírez en la convocatoria 436 de 2017.

2º. Ordenar al Director del SENA que, en coordinación con la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el término cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente fallo, conforme a lo descrito en la parte motiva de esta sentencia, realicen los nombramientos en periodo de prueba en los cargos, PROFESIONAL, grado 1, código OPEC 57095, de quienes siguen en turno en lista de elegibles conformada a través de la resolución No. 20182120137185 del 17 de octubre de 2018.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia.

**Notifíquese y cúmplase.**



SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA  
Magistrado



ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ  
Magistrado



LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO  
Magistrado

